

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCT/13/8

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 22 de abril de 2005

S

COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DISEÑOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Decimotercera sesión
Ginebra, 25 a 29 de octubre de 2004

INFORME¹

aprobado por el Comité

¹ El presente informe fue aprobado por la decimocuarta sesión del SCT.

INTRODUCCIÓN

1. El Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (denominado en adelante “el Comité Permanente” o “el SCT”) celebró su decimotercera sesión en Ginebra, del 25 al 29 de octubre de 2004.
2. Estuvieron representados en la reunión los siguientes Estados miembros de la OMPI o de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Benin, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burundi, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Líbano, Lituania, Malta, Marruecos, México, Nepal, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República de Moldova, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Rwanda, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudan, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Serbia y Montenegro (84). Las Comunidades Europeas también estuvieron representadas en calidad de miembros del SCT.
3. Participaron en la reunión en calidad de observador las siguientes organizaciones intergubernamentales: Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), Oficina de Marcas del Benelux (BBM), Organización Mundial del Comercio (WTO) (3).
4. Participaron en la reunión en calidad de observador los representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación Norteamericana del Derecho de la Propiedad Intelectual (AIPLA), Centro de Estudios Internacionales de la Propiedad Intelectual (CEIPI), Asociación de Industrias de Marca (AIM), Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), Centro de Intercambios y Cooperación para América Latina (CICAL), Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Federación Internacional de Abogados de Propiedad Industrial (FICPI), Asociación Internacional de Marcas (INTA), Asociación Japonesa de Abogados de Patentes (JPAA), Asociación Japonesa de Marcas (JTA) (11).
5. La lista de participantes figura en el Anexo II del presente informe.
6. La Secretaría tomó nota de las intervenciones efectuadas y las grabó en cinta magnetofónica. En el presente informe se resumen los debates teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas.

Punto 1 del orden del día: Apertura de la sesión

7. El Sr. Ernesto Rubio, Subdirector General de la OMPI, abrió la sesión y dio la bienvenida a los participantes en nombre del Director General de la OMPI.
8. El Sr. Marcus Höpperger (OMPI) ejerció la función de Secretario del Comité Permanente.

Punto 2 del orden del día: Aprobación del orden del día

9. El proyecto de orden del día (documento SCT/13/1 Prov.) fue aprobado en la manera propuesta.

Punto 3 del orden del día: Aprobación del proyecto de informe de la duodécima sesión

10. La Secretaría informó al Comité Permanente de que, tras la publicación preliminar del documento SCT/12/7 Prov. en el Foro Electrónico del SCT, se recibieron comentarios de las siguientes delegaciones y observadores: Japón (respecto de los párrafos 72, 73, 111 y 129), Suiza (en lo concerniente a la inclusión de un nuevo párrafo 17) y el CEIPI (respecto de los párrafos 25, 59, 66, 98, 116, 121 y 145). En consecuencia, los párrafos mencionados han sido modificados en el documento SCT/12/7 Prov.2.

11. La Delegación de Egipto solicitó que se modifiquen los párrafos 137 y 194, la Delegación de Nueva Zelandia solicitó que se modifique el párrafo 93 y la Delegación de la Federación de Rusia solicitó que se modifique el párrafo 138.

12. El SCT aprobó el proyecto de informe de la duodécima sesión (documento SCT/12/7 Prov.2) en la manera modificada.

Punto 4 del orden del día: Revisión del Tratado sobre el Derecho de Marcas

13. Los debates se basaron en los siguientes documentos preparados por la Secretaría: “Proyecto de Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) revisado” (documento SCT/13/2), “Proyecto de Reglamento revisado del Proyecto de Tratado sobre el Derecho de Marcas revisado” (documento SCT/13/3), “Notas” (documento SCT/13/4) y “Observaciones de la Delegación de Suiza relativas al documento SCT/12/2 (Proyecto de Tratado sobre el Derecho de Marcas revisado)” (documento SCT/13/6).

Artículo 1
(Expresiones abreviadas)

14. La Secretaría explicó que se ha introducido en el Artículo 1.xxii) una disposición horizontal en la que se deja claro que se entenderá que las referencias a los Artículos incluyen referencias a las Reglas correspondientes a fin de facilitar la lectura del Tratado. La Secretaría propuso que también se aplique esta modificación a las referencias de los párrafos de los Artículos, como en el caso del Artículo 3.4). Asimismo, invitó al Comité a considerar si debe modificarse la redacción del Artículo 1.xxii) de la manera siguiente: “se entenderá que las referencias a un artículo o a los párrafos de un artículo incluyen referencias a la o las reglas correspondientes del Reglamento”.

15. La Delegación de Australia preguntó si también han de mencionarse los apartados de los párrafos, en concordancia con la redacción propuesta por la Secretaría.

16. El Presidente observó que se ha encomendado a la Secretaría la tarea de aclarar posteriormente esta cuestión.

Artículo 2
(Marcas a las que se aplica el Tratado)

Párrafo 1) [Naturaleza de las marcas]

17. La Delegación de Suiza presentó el documento SCT/13/6 y señaló a la atención de los miembros del Comité el nuevo texto del artículo 2 del proyecto de TLT relativo al ámbito de aplicación del tratado. En particular, hizo referencia al nuevo proyecto de Artículo 2.1)a), en el que se estipula que el TLT se aplicará a las marcas que consistan en signos visibles, con excepción de los hologramas. La Delegación opinó que esta disposición abarca determinados nuevos tipos de marcas, como las marcas de color, las marcas de posición y las marcas animadas. En opinión de la Delegación, el ámbito de aplicación del TLT deberá ser lo más amplio posible en interés de los usuarios con el fin de mantenerse a la par de los avances tecnológicos. Por lo tanto, la Delegación se preguntó por qué motivo se trata a los hologramas de manera distinta a otros tipos de marcas, como por ejemplo las marcas de color. Asimismo, subrayó el hecho de que la inclusión de nuevos tipos de marcas en el Tratado no impondrá a las Partes Contratantes la obligación de proteger y registrar ese tipo de marca. Sin embargo, si esos nuevos tipos de marcas están protegidos de conformidad con la legislación nacional de una Parte Contratante, la aplicación del TLT a los nuevos tipos de marcas proporcionará mayor claridad y transparencia en lo concerniente al procedimiento aplicable. La Delegación propuso que la inclusión de los nuevos tipos de marcas en el TLT vaya acompañada de la incorporación de una disposición general en el Artículo 3.1) que permita a las Partes Contratantes exigir que el titular identifique esos nuevos tipos de marcas en el momento de presentar la solicitud. La Delegación propuso que esa disposición se base en la disposición del Artículo 3.1)a)xi) que se aplica a las marcas tridimensionales y precisó que los detalles relativos a las exigencias formales respecto de cada nuevo tipo de marca no sean tratados en el TLT, sino en el reglamento.

18. El Presidente se preguntó si no surgirán dificultades en el proceso de publicación de los hologramas puesto que las distintas perspectivas que figuran en ese tipo de marcas no pueden ser reproducidas, por ejemplo, mediante una fotocopiadora.

19. Las Delegaciones de Alemania, Australia, Dinamarca, Francia, Japón, Letonia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia apoyaron la propuesta efectuada por la Delegación de Suiza.

20. La Delegación del Reino Unido declaró que, en principio, se acepta el registro de los hologramas y las marcas animadas a condición de que la marca sea capaz de distinguir los productos y servicios y esté representada gráficamente. La Delegación propuso modificar la redacción del Artículo 3.1)a)xii), para que rece “una o más representaciones de la marca”.

21. La Delegación de Francia subrayó que es posible que tenga que adaptarse la Regla 3 para dar cabida a los hologramas. La Delegación explicó que la Oficina de su país acepta el registro de hologramas desde hace 12 años. Si una Oficina acepta el registro de ese tipo de marca, ésta no debería tratarse de manera distinta a las demás.

22. La Delegación de Letonia, tras apoyar la propuesta contenida en el documento SCT/13/6, declaró que si se acepta la propuesta, tendrá que modificarse en consecuencia la disposición relativa a la reproducción de la marca.

23. La Representante de las Comunidades Europeas indicó que la propuesta es aceptable en principio. Sin embargo, la Secretaría debe preparar un proyecto de disposiciones en el que se reflejen todos los cambios necesarios en el presente texto antes de adoptar un texto definitivo.
24. La Delegación de Croacia preguntó cómo se representan las formas cambiantes de los hologramas en el contexto del registro. La Delegación preguntó igualmente si pueden protegerse los colores contenidos en los hologramas.
25. La Delegación de Rumania se mostró partidaria de buscar una salida en la que se otorgue un amplio alcance al TLT. Sin embargo, recordó que existen países en los que no está previsto el registro de hologramas o marcas animadas. La Delegación opinó que estos tipos de marcas podrían ocasionar problemas en lo concerniente a su representación gráfica. Por lo tanto, deben estipularse normas en las que se especifiquen los requisitos de registro de los hologramas. En el Artículo 3.1) debe preverse una norma que se aplique a los hologramas en concordancia con el apartado a.xi) de dicho Artículo.
26. La Delegación del Japón propuso la siguiente redacción del Artículo 2.1)a) a fin de aclarar que las Partes Contratantes no están obligadas a prever el registro de determinadas marcas: “El presente Tratado se aplicará a las marcas que consistan en signos visibles. Sin embargo, únicamente estarán obligadas a aplicar el presente Tratado a dichas marcas las Partes Contratantes que permitan su registro”.
27. El Presidente señaló que la aclaración solicitada por la Delegación del Japón está estipulada en la Nota 2.01. Asimismo, explicó que el TLT no impone a las Partes Contratantes la obligación de aceptar determinados tipos de marcas, como los hologramas. Sin embargo, si pueden registrarse en una Parte Contratante del TLT determinadas marcas a las que se aplica el TLT, el procedimiento de registro deberá seguir las normas estipuladas en el Tratado.
28. La Delegación de Australia declaró que no apoya la propuesta de la Delegación del Japón. En opinión de la Delegación, la aclaración de que no existe la obligación de proteger determinados tipos de marcas no está en armonía con lo previsto en el Artículo 2.
29. La Delegación de Suiza explicó que los hologramas pueden representarse mediante reproducciones de las dos imágenes que constituyen la base del holograma. En cuanto a los colores contenidos en los hologramas, la Delegación indicó que su situación es comparable a la de las marcas figurativas.
30. La Delegación de Australia declaró que para que el registro tenga efecto debe bastar con proteger las dos imágenes que constituyen la base del holograma y una explicación del movimiento.
31. La Delegación de Croacia preguntó si, de por sí, los hologramas son marcas bidimensionales representadas mediante la técnica del holograma. Asimismo, señaló que, desde la perspectiva de los usuarios, el uso de esta técnica podría servir de instrumento contra la falsificación de marcas bidimensionales. La Delegación se preguntó si en el futuro puede llegar a ser normal la protección de las marcas bidimensionales en forma de hologramas.
32. El Presidente señaló que las marcas bidimensionales son distintas de los hologramas en el sentido de que estos últimos tienen que estar formados por dos imágenes. Asimismo, opinó que en el futuro los hologramas podrían ser más utilizados en el marco de la lucha contra la

falsificación. Además, explicó que el registro de hologramas parece hallarse en una situación similar a la de las marcas compuestas por distintos elementos, por ejemplo, palabras e imágenes. Igualmente, recordó la posibilidad de aplicar distintos regímenes de protección a los distintos elementos constitutivos de las marcas.

33. La Delegación de México apoyó la propuesta de la Delegación de Suiza mediante la que se contempla la posibilidad de introducir un régimen de protección de los hologramas que, en la actualidad, no existe en su país.

34. La Delegación de Egipto señaló que tiene que contemplarse en las Notas, así como en el Reglamento, la posición de los países que no registran los hologramas. La Delegación declaró que en primer lugar debe presentarse un proyecto de disposiciones a fin de poder comprender plenamente los cambios necesarios.

35. La Delegación de la República Islámica del Irán declaró que no ha podido distribuir el documento y recibir instrucciones desde la capital debido al poco tiempo disponible entre la distribución de la propuesta que se examina y la celebración de esta sesión del SCT. Por esta razón, dijo que reserva sus derechos respecto de este artículo.

36. El Representante de la OAPI se mostró preocupado por la propuesta de la Delegación de Suiza. Señaló que existen muchas oficinas que carecen de los medios técnicos necesarios para tramitar el registro de hologramas, e insistió que se aclare en el TLT que las Partes Contratantes no están obligadas a contemplar la protección de los hologramas.

37. El Representante del CEIPI, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de la FICPI, declaró que tienen que considerarse seriamente los intereses de las delegaciones que no contemplan el registro de los hologramas. Este objetivo podría alcanzarse sustituyendo el término “tridimensional” por “los hologramas” en el texto actual del Artículo 2.1)a) y eliminando las referencias a los hologramas en el Artículo 2.1)b).

38. El Representante de la CCI apoyó la propuesta efectuada por la Delegación de Suiza.

39. El Presidente llegó a la conclusión de que hay consenso respecto de la propuesta que figura en el documento SCT/13/6, y que se ha confiado a la Secretaría la tarea de preparar la nueva redacción de esa disposición, aclarando que el proyecto de TLT revisado no obliga a las Partes Contratantes a aceptar el registro de marcas no susceptibles de registro en virtud de la legislación aplicable. Asimismo, el Presidente observó que, tal como ha propuesto una Delegación, deberá introducirse un cambio en el Artículo 3.1)a)xii) como consecuencia de la nueva redacción.

Artículo 3 (Solicitud)

*Párrafo 1) [Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasa]
punto a)xii)*

40. Tras una propuesta de la Delegación del Reino Unido, se acordó sustituir la palabra “reproducciones” por “representaciones”, como consecuencia de los cambios introducidos en el Artículo 2.

Artículo 8
(Comunicaciones)

41. La Delegación del Canadá preguntó si se aplicará el Artículo 8.3.b) en caso de que la Oficina exija que se presenten declaraciones juradas u otras pruebas en relación con los procedimientos de oposición u otro tipo de procedimientos contemplados en el TLT. Según la Delegación del Canadá, cabe interpretar razonablemente que el notario autentica la firma del declarante, además de dar fe de la veracidad del contenido de la declaración jurada. La Delegación no es partidaria de considerar que la presentación de declaraciones juradas entra dentro del ámbito de autenticación de la firma.
42. La Delegación de Australia declaró que el Artículo 8.3)b) y c) contempla la situación en que existen dudas sobre la autenticidad de una firma y no sobre el contenido de fondo o la reivindicación efectuada por el propietario de una marca. En Australia, cuando existen dudas sobre la veracidad de determinadas reivindicaciones, como la relativa a la titularidad de una marca, la Oficina puede solicitar que se proporcione una declaración estatutaria antes de proceder al registro. Sin embargo, el Artículo 8.3) no parece contemplar este tipo de situación y si persisten las dudas a ese respecto, tendrán que esclarecerse en las Notas.
43. El Representante de la AIPPI opinó que el párrafo 3.c) se aplica únicamente a las firmas. Sin embargo, la cuestión de si están permitidas las declaraciones juradas en virtud del TLT, tendrá que ser examinada en el contexto del Artículo 3 antes que en el marco de la presente disposición. Los requisitos que deben figurar en la solicitud se enumeran en el Artículo 3, en el que también se dispone que está prohibido aplicar otros requisitos. El Representante añadió que corresponderá a las autoridades nacionales determinar si las declaraciones juradas entran dentro de los requisitos previstos en el Artículo 3.
44. El Presidente llegó a la conclusión de que la Secretaría examinará las notas sobre el Artículo 8.3) para determinar si son necesarias otras aclaraciones.
45. En respuesta a una pregunta de la Delegación de Australia sobre si se debe determinar en el TLT en qué forma han de suministrarse las pruebas, ya sea mediante declaraciones juradas, declaraciones estatutarias o de otra forma, el Presidente explicó que esta cuestión se deja al arbitrio del Derecho aplicable de la Parte Contratante.
46. La Delegación de Egipto señaló a la atención del Comité Permanente los comentarios que había efectuado durante los debates sobre el presente Artículo en sesiones anteriores y declaró que su país concede una importancia especial a la inclusión de una Declaración Concertada en la Conferencia Diplomática para la Adopción del TLT similar a la declaración adoptada por la Conferencia Diplomática para la Adopción del Tratado sobre el Derecho de Patentes, relativa a la necesidad de proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo para que puedan cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 8. La Delegación subrayó el hecho de que muchos países siguen careciendo de la capacidad necesaria para ocuparse de la presentación electrónica de solicitudes de registro de marcas.
47. El Presidente confirmó que en el informe se tomaría nota debidamente de la declaración de la Delegación de Egipto.

48. El Presidente llegó a la conclusión de que hay consenso sobre la totalidad del Artículo 8.

*Regla 5
(Detalles relativos a la fecha de presentación)*

Párrafo 4) [Presentación electrónica]

49. El Presidente observó que en la redacción anterior de este párrafo el tipo de tecnología se limitaba al fax, mientras que en la redacción actual no se especifica qué tipo de tecnología es utilizada para transmitir las comunicaciones. Además, el Presidente observó que cabe mejorar la redacción de esta disposición sustituyendo la palabra “allows” por “permits”, tal y como figura en otras partes del texto. Además, las comunicaciones presentadas en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión deberán enviarse a una dirección específica, y corresponderá a cada Parte Contratante determinar qué dirección o direcciones deberán ser utilizadas a los fines de asignar una fecha de presentación.

50. La Delegación de Letonia declaró que si en la presentación de una solicitud en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión se contemplan las solicitudes presentadas por fax, podrían surgir problemas en relación con la calidad de la reproducción de la marca. La Delegación añadió que esta nueva redacción del párrafo 4) podría ocasionar problemas a los países que apliquen la norma anterior, en virtud de la cual el solicitante que presenta una solicitud por fax está obligado a suministrar a la Oficina el original de la comunicación así presentada dentro de un plazo. Por lo tanto, la Oficina únicamente podrá confirmar la solicitud recibida por fax cuando reciba la reproducción (es decir, una reproducción en color) de la marca. Sin embargo, cabe interpretar la nueva redacción del párrafo en el sentido de que se permite a la Oficina plantear reservas a la hora de fijar la fecha de recepción de la solicitud si la marca recibida por fax no ha sido reproducida claramente.

51. El Presidente observó que esta disposición no obliga a las Partes Contratantes a aceptar las transmisiones por fax; sin embargo, en caso de que las acepten, la disposición prevista en este párrafo tendrá que contemplarse en el contexto del Artículo 5.1)a)iv) relativo a los requisitos exigidos para asignar una fecha de presentación, en el que se exige una reproducción suficientemente clara de la marca. Por lo tanto, si se reivindica el color y en el fax únicamente se suministra una reproducción en blanco y negro de la marca, no se habrá cumplido este requisito específico del Artículo 5.

52. La Secretaría señaló además que se ha conservado en el proyecto de texto la Regla que permite a una Parte Contratante exigir el original de una comunicación enviada por fax en un plazo de un mes, a partir de la fecha en que se haya producido la primera transmisión, y que figura en la Regla 6.5)ii). Asimismo, la Secretaría observó que existe una diferencia en la Regla 5.4) entre la fecha de recepción y la fecha de presentación, en sentido estricto. La Oficina de una Parte Contratante tendrá que determinar caso por caso si las solicitudes recibidas cumplen con los requisitos necesarios para que se les asigne una fecha de presentación.

53. La Delegación de Australia reiteró los comentarios efectuados en el marco del debate sobre el Artículo 8, respecto de la fecha de recepción y la dirección a la que deben enviarse las comunicaciones. La Delegación propuso modificar el texto de esta Regla o del Artículo 8 a los efectos de que una Parte Contratante pueda designar la dirección a la que deben enviarse

las comunicaciones a fin de que se considere que han sido recibidas por la Oficina. Aunque dicha disposición parezca evidente en primera instancia, parece que existen problemas a la hora de enviar una comunicación a la dirección correcta de correo electrónico, así como al número adecuado de fax.

54. La Delegación de los Estados Unidos de América apoyó la opinión expresada por la Delegación de Australia y propuso utilizar los siguientes términos, a saber, “dirección o direcciones”.

55. La Delegación de Nueva Zelanda declaró que de hecho la Oficina de Nueva Zelanda ha experimentado el problema de los faxes o mensajes de correo electrónico enviados a la dirección errónea y que, aunque en la legislación de dicho país queda contemplada esta circunstancia, en el texto vigente del TLT no se prevé que las Partes Contratantes puedan exigir una dirección en particular. La Delegación señaló además que teniendo en cuenta la Regla 6.8), es posible que las oficinas no puedan especificar una o más direcciones, ya que está prohibido exigir otros requisitos. Por lo tanto, es necesario indicar de manera evidente, bien en el Tratado o en el Reglamento, que las Partes Contratantes están facultadas para exigir que las comunicaciones sean enviadas a una dirección o direcciones específicas.

56. El Representante del CEIPI declaró que, a su entender, el párrafo 4) también hace referencia a la fecha de presentación. La fecha de recepción de los elementos se deriva del texto del Artículo 5, en el que se indica que cuando se reciban determinados elementos, tendrá que asignarse una fecha de presentación. El Representante observó además que la presentación del original de una transmisión por fax guarda relación con la aceptación de la solicitud. Por lo tanto, si no se presenta un original que haya sido solicitado, podría rechazarse la solicitud, pero seguiría habiendo una fecha de presentación.

57. El Representante de la FICPI apoyó las propuestas efectuadas por las Delegaciones de Australia y los Estados Unidos de América y subrayó además que los medios electrónicos de transmisión pueden estar sobrecargados y que en dicho caso, se necesita al menos una dirección adicional a la que puedan enviarse las comunicaciones.

58. El Representante de la AIPPI recordó que en el texto original del TLT se prevé que cada Oficina podrá indicar una dirección a la que han de enviarse las solicitudes y que si no se utiliza dicha dirección, la solicitud no se tramita. Determinadas oficinas tienen como práctica designar varios números de fax a los que deben enviarse las solicitudes, y podría hacerse lo mismo en el caso de las direcciones de correo electrónico. Sin embargo, en opinión del Representante, quizás no sea necesario incluir una disposición a tal efecto en el Tratado o en el Reglamento.

59. El Presidente observó que, en relación con la propuesta efectuada por las Delegaciones de Australia y los Estados Unidos de América, el Comité Permanente puede encomendar a la Secretaría la tarea de establecer la redacción adecuada, así como el lugar apropiado en el que ha de incluirse la disposición en el proyecto que será sometido a la siguiente sesión del SCT.

60. El Presidente observó a continuación que hay consenso sobre la Regla 5.4).

Regla 6
(Detalles relativos a las comunicaciones)

Párrafos 1) a 3)

61. El Presidente llegó a la conclusión de que hay consenso sobre estas disposiciones.

Párrafo 4) [Firma de comunicaciones presentadas por medios electrónicos de transmisión]

62. La Delegación del Canadá declaró que este párrafo hace referencia al parecer a las comunicaciones en papel exclusivamente. Sin embargo, en la manera en que está redactada, la disposición no parece limitarse necesariamente a ese tipo de comunicaciones. La Delegación propuso modificar la redacción de la disposición de la manera siguiente: “Toda Parte Contratante que permita la transmisión de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión, considerará que la comunicación ha sido firmada si en la comunicación así recibida figura una representación gráfica de la firma aceptada por esa Parte Contratante en virtud del párrafo 3)”.

63. La Delegación del Japón apoyó la propuesta efectuada por la Delegación del Canadá.

64. La Delegación de Australia declaró que en esta disposición se tienen en cuenta de hecho tres situaciones distintas: en primer lugar, una comunicación en papel transmitida por medios electrónicos, en segundo lugar, una reproducción de una firma aceptada por la Parte Contratante, y en tercer lugar, el caso de una comunicación en papel, transmitida electrónicamente, pero que no ha vuelto a ser transformada necesariamente en papel en una oficina, por lo que no existe ninguna impresión de la misma. La Delegación añadió que en el texto propuesto por la Delegación del Canadá se tienen en cuenta al parecer estas tres situaciones.

65. El Representante del CEIPI apoyó la propuesta de la Delegación del Canadá y propuso que se añada al título del párrafo 4) las palabras “en papel”, a fin de aclarar el alcance de la disposición. Asimismo, el Representante propuso que al inicio de la frase se lea lo siguiente: “que permita que se transmitan las comunicaciones en papel por”.

66. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Párrafo 5) [Original de una comunicación presentada por medios electrónicos de transmisión]

67. El Presidente propuso que se añadan las palabras “en papel” al texto de este párrafo, tras la palabra “comunicaciones”, de manera similar al párrafo 4).

68. El Representante del CEIPI propuso que también se efectúen en el párrafo 5) los dos cambios que ha propuesto para el párrafo 4).

69. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Párrafo 6) [Autenticación de comunicaciones en forma electrónica]

70. La Delegación de la República Islámica del Irán opinó que pueden surgir ciertos problemas en relación con este Artículo y las Notas en caso de que una parte envíe una comunicación en forma electrónica a otra parte y la primera de ellas desee utilizar un sistema de autenticación electrónica del que carece la segunda.

71. La Delegación de Francia alabó a la Secretaría por los esfuerzos realizados al redactar esta disposición, en la que se tienen en cuenta las preocupaciones expresadas por dicha Delegación en la sesión anterior del SCT. La redacción actual permite a Francia establecer un sistema semiabierto similar al que ya se aplica en el caso de las patentes. Dicho sistema permite a servicios jurídicos y agentes acreditados que tienen relación con la Oficina utilizar un sistema electrónico que conlleva cierto grado de autenticación. La Oficina posee parte de la clave del código de autenticación y el agente o el servicio jurídico posee la otra parte: como son necesarias las dos partes para completar el código, es posible transmitir la información de manera segura. Se trata de un sistema que satisface a los usuarios. La Delegación añadió que el párrafo 6) constituye una disposición facultativa que no impone a las Partes Contratantes la obligación de establecer un sistema similar, y al mismo tiempo permite efectuar ajustes para adaptarse a la rápida evolución de las tecnologías.

72. La Delegación de los Estados Unidos de América se mostró preocupada por el significado del término “autenticación” y las exigencias que impone en último término a las Partes Contratantes. Aunque algunos de los sistemas descritos parece que no resultan onerosos y satisfacen a todas las Partes, es necesario actuar con precaución y evitar que se repita en el entorno electrónico los problemas que se han experimentado en relación con la autenticación, certificación por notario y atestación de las comunicaciones en papel. La Delegación añadió que la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos ha recibido hasta la fecha 500.000 solicitudes presentadas electrónicamente. Aunque la Oficina no exige ningún requisito de autenticación, no ha experimentado ningún problema a ese respecto.

73. La Delegación de Australia se mostró de acuerdo con la posición expresada por la Delegación de los Estados Unidos de América y añadió que quizás en el futuro merecería la pena examinar los requisitos que se aplican a la autenticación electrónica a fin de evitar el tipo de requisitos que han resultado onerosos para los titulares. La Delegación declaró que quizás sea necesario estudiar otro aspecto adicional, bien en el contexto de este párrafo o de manera más general, en el contexto del Artículo 8. Las oficinas que recurren a medios impresos pueden designar una dirección a la que deben enviarse las comunicaciones a fin de que se considere que han sido presentadas ante la Oficina. Esta situación es mucho más complicada en el entorno electrónico, en el que cada miembro del personal de la Oficina posee una dirección de correo electrónico. Por lo tanto, la Delegación propuso que quizás sea necesario, en el marco del Artículo 8 y a los fines de las comunicaciones, permitir a una Oficina que designe una dirección de correo electrónico mediante la que pueda atestigüarse que las comunicaciones recibidas han sido presentadas ante ella.

74. La Delegación de México indicó que en el sistema jurídico que se aplica en su país, la expresión de la intención únicamente podría demostrarse por medio de una firma, por lo que se preguntó si en el caso de la presentación electrónica, la Oficina estaría facultada para establecer un sistema de registro anterior, tal y como existe en algunos países. La Delegación añadió que la Oficina de su país está a punto de comenzar a recibir solicitudes electrónicas y ha previsto un sistema de registro anterior. Sin embargo, en la manera en que está redactado el párrafo 6), no queda claro que se permita dicho sistema. En opinión de la Delegación, es

necesario permitir a las Partes Contratantes establecer determinados requisitos de forma relativos a la presentación electrónica.

75. El Presidente observó que el párrafo 6) tiene que contemplarse en el contexto del Artículo 8.1), que estipula que las Oficinas tienen total libertad a la hora de aplicar sus sistemas de presentación electrónica. En el proyecto actual de Tratado y Reglamento no se intenta armonizar los requisitos nacionales relativos a la presentación electrónica. Esta tarea se deja en manos de las legislaciones nacionales de las Partes Contratantes, como se expone en la última parte de la Nota R6.04.

76. El Presidente llegó a la conclusión de que hay consenso sobre esta disposición y de que la Secretaría añadirá aclaraciones a las Notas en caso necesario.

Párrafo 7) [Notificación]

77. El Presidente observó que, a fin de corregir un error de forma, las referencias al Artículo 8.3) y 4) en la primera línea del apartado a) deben sustituirse por “Artículo 8.4) y 5)”. El Presidente señaló además que es posible que no sea necesaria la última parte de este apartado “y de formular observaciones dentro de un plazo razonable” habida cuenta del Artículo 22.

78. El Representante del CEIPI manifestó que prefiere que se conserve la redacción “y de formular observaciones dentro de un plazo razonable” al final del apartado 7)a), porque en algunos casos, los procedimientos previstos en virtud del Artículo 22 y la Regla 6.7) podrían realizarse mediante un único acto. Asimismo, el Representante observó que no se hace referencia al Artículo 7 en ese párrafo y propuso que sería adecuado introducir dicha referencia en la disposición, si se conserva en el Artículo 22. Además, no parece estar clara la relación existente entre el Artículo y la Regla y se preguntó si sería posible integrar el Artículo en la Regla o viceversa. El Representante observó que en el Artículo 22 no se contemplan excepciones relativas al Artículo 8.2). Por lo tanto, si una Oficina deniega una solicitud porque no se ha redactado en el idioma adecuado, la Oficina no está obligada a solicitar que se corrija, sino que todavía sigue obligada a ofrecer la oportunidad de formular observaciones, lo que no parece lógico.

79. El Presidente observó que el párrafo relativo a la notificación es un elemento nuevo del TLT y ha sido incluido como disposición de tipo práctico. Sin embargo, en el Artículo 22, que se ocupa del derecho a ser oído y a formular observaciones, también figura de forma implícita alguna forma de notificación. El Presidente resumió el estado de los debates y la posible nueva redacción de la Regla 6.7) declarando que quizás existan tres opciones: a) mantener este párrafo tal y como está; b) introducir cambios en este párrafo o fusionarlo con otra disposición; y c) suprimir la disposición, en el entendimiento de que el contenido de este párrafo ya queda reflejado en el Artículo 22. Con arreglo a la segunda opción, y dada la importancia del Artículo 22, quizás convenga trasladar el contenido de la Regla 6.7) al Tratado.

80. La Delegación de Australia opinó que si el Comité Permanente decide adoptar la tercera opción y suprimir la Regla 6.7), se echarán en falta dos elementos: en primer lugar, la referencia al Artículo 8.3) y 4), aunque está claro que las solicitudes o peticiones contempladas en las otras disposiciones mencionadas en el Artículo 22 quedarán abarcadas por la disposición general relativa a las comunicaciones, y en segundo lugar la frase: “dando

la posibilidad de cumplir con cualquiera de dichos requisitos”. En opinión de la Delegación, es importante conservar esta noción en caso de que se suprima la Regla 6.7).

81. El Presidente observó que las intervenciones efectuadas en relación con este párrafo parecen indicar que hay consenso para integrar la Regla 6.7) en el Artículo 22, a condición de que vuelva a ser redactada.

Párrafo 8) [Sanciones por incumplimiento de requisitos]

82. La Delegación de la Federación de Rusia observó que tras el punto ii) hay una frase que parece que no está en concordancia con el resto.

83. El Presidente indicó que debe eliminarse el punto y seguido que figura al final del punto ii), de manera que la frase “excepto en el caso de la presentación de solicitudes en forma electrónica” quede integrada en el párrafo.

84. La Delegación del Japón apoyó la redacción actual de este párrafo.

85. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Artículos 10 a 12

86. La Secretaría señaló que, a consecuencia de los cambios efectuados en la redacción del Artículo 8, en determinadas disposiciones faltan indicaciones sobre la persona que tiene derecho a presentar una comunicación. La Secretaría invitó al Comité Permanente a considerar algunas modificaciones de los Artículos 10 a 12. En el Artículo 10.1)a) y 12.1)a), tiene que aclararse que toda Parte Contratante aceptará que la petición “...sea formulada por el titular en una comunicación...”. En el Artículo 11.1)a), tiene que estipularse que toda Parte Contratante aceptará que la petición “... sea formulada por el titular o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante “el nuevo propietario”) en una comunicación...”.

87. En respuesta a una pregunta formulada por la Delegación de Australia, la Secretaría explicó además que, a causa de los efectos del Artículo 4.1)b), no es necesario incluir una referencia a un representante.

88. En respuesta a una pregunta formulada por la Delegación del Reino Unido, la Secretaría aclaró que no parece ser necesario efectuar una modificación similar en el Artículo 13.1)a), porque la renovación del registro es efectuada a menudo por personas distintas del titular, como los agentes o los gabinetes de marcas.

89. El Presidente llegó a la conclusión de que se acuerda modificar los Artículos 10 a 12 como consecuencia del efecto horizontal del Artículo 8.

Artículo 13
(Duración y renovación del registro)

90. La Delegación de Australia declaró que no apoya los cambios propuestos en el párrafo 2.ii), y que es partidaria del texto original del TLT.
91. El Representante del CEIPI apoyó la intervención de la Delegación de Australia.
92. Hubo consenso sobre esta disposición, a condición de que se omitan las palabras “salvo cuando sea aplicable el Artículo 3.4)iv)” del párrafo 2.ii) y se introduzcan los cambios necesarios como consecuencia de ello.

Artículo 14
(Medidas en caso de incumplimiento de plazos)

93. La Delegación del Canadá declaró que en virtud de los Artículos 10 a 13, las Partes Contratantes están facultadas para exigir en la petición que se incluya la dirección o el nombre del titular y/o se suministre una indicación del número de registro o del número de solicitud. La Delegación se preguntó si podría exigirse dicha indicación en virtud del Artículo 14.
94. El Presidente declaró que se encomendará a la Secretaría la tarea de estudiar esta cuestión y proponer la redacción adecuada y las explicaciones pertinentes en las Notas, en caso necesario.

Párrafo 1) [Prórroga de plazos]

95. La Delegación de Alemania apoyó la redacción actual de este párrafo.
96. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Párrafo 2) [Continuación de la tramitación]

Párrafo 3) [Restablecimiento de los derechos]

97. El Presidente propuso que el Comité examine estas dos disposiciones conjuntamente, ya que están relacionadas.
98. La Delegación de Australia se preguntó si conviene incluir la palabra “dispondrá” en el párrafo 2). Esta disposición, leída conjuntamente con el párrafo 3), da lugar a una disposición circular, lo cual es suficiente para garantizar que se dispondrá de uno de los recursos. Por lo tanto, quizás convenga mantener la palabra “dispondrá” únicamente en el párrafo 3). La Delegación observó además que podría simplificarse la redacción de la disposición, por ejemplo, suprimiendo la frase “y que esa Parte Contratante no prevé la prórroga de un plazo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.ii) o el restablecimiento de los derechos en virtud del párrafo 3)”.

99. La Delegación de Dinamarca recordó que, como había manifestado en sesiones anteriores, parece que existe alguna dificultad respecto a la definición de continuación de la tramitación. En opinión de la Delegación, la definición del Artículo 1.ii) parece superponerse a la del párrafo 2). La Delegación añadió que si la única diferencia existente entre estos dos recursos consiste en que debe ejecutarse el acto omitido en caso de que continúe la tramitación, el requisito que figura actualmente en la Regla 9 debe trasladarse al Artículo 14 como parte de la última frase del párrafo 2). Esto contribuirá a aclarar la diferencia existente entre los dos recursos.

100. El Representante del CEIPI apoyó la propuesta efectuada por la Delegación de Australia en el sentido de simplificar el texto del párrafo 2) sin cambiar el contenido de la disposición. Sin embargo, se debe actuar con prudencia teniendo en cuenta el objetivo de la disposición, que consiste en que debe contemplarse al menos una medida de reparación en caso de que ya haya expirado un plazo que no haya sido respetado. El Representante añadió que, de hecho, la diferencia existente entre los párrafos 1)ii) y 2) consiste en que el acto omitido tiene que ser ejecutado en virtud del párrafo 2) y propuso sustituir los términos “se podrá exigir que se ejecute” por “se ejecutará” en la Regla 9.2)ii) y en la Regla 9.3)b). Además, el Representante observó que quizás resulte errónea la referencia al Reglamento prevista en el Artículo 14.2), puesto que parece limitarse a la petición en sí, sin dar a entender que el acto omitido debe ejecutarse al mismo tiempo. Además, el Representante solicitó que se suprima la palabra “concerned” que figura en la séptima línea del párrafo 3).

101. El Representante de la FICPI apoyó la propuesta efectuada por la Delegación de Australia y las observaciones del Representante del CEIPI. El Representante añadió que la continuación de la tramitación ha sido un recurso muy útil en los procedimientos de patentes y que, a ese respecto, cabe remitirse a la experiencia adquirida por la Oficina Europea de Patentes en este ámbito.

102. La Delegación de Croacia sugirió que el texto del Artículo 14 quedará más claro si al final de los tres primeros párrafos se incluye una frase en la que se lea “cualquier Parte Contratante estará obligada a prever las medidas previstas en virtud de los párrafos 1)ii) a 3)”.

103. La Representante de las Comunidades Europeas declaró que apoya el texto preparado por la Secretaría. Añadió que no es necesario repetir un debate que ya ha tenido lugar en sesiones anteriores del SCT.

104. La Delegación de Francia apoyó las observaciones formuladas por la Representante de las Comunidades Europeas y se declaró a favor de mantener la estructura del Artículo 14 en la manera propuesta por la Secretaría. La Delegación apoyó igualmente las propuestas efectuadas por el Representante del CEIPI con miras a simplificar el texto de la Regla 9.

105. La Secretaría explicó que si el Comité decide introducir nuevamente la posibilidad de escoger una de las tres opciones, se volverá a repetir de hecho el texto del proyecto presentado en la undécima sesión del SCT, y volverán a iniciarse nuevamente los debates. Se mantiene la flexibilidad del texto actual de manera deliberada, a fin de que las Partes Contratantes puedan aplicar como medida la extensión de los plazos, si así lo desean.

106. El Representante del CEIPI declaró que a fin de aclarar nuevamente que la referencia al Reglamento contenida en el párrafo 2) no solamente abarca la petición sino también el recurso, cabe volver a redactar la línea 5 de este párrafo de la manera siguiente: “la Parte Contratante dispondrá, previa petición presentada ante la Oficina, la continuación de la

tramitación respecto de la solicitud o el registro, de conformidad con los requisitos previstos en el Reglamento”, y cabe insertar un cambio similar en el párrafo 3).

107. El Representante de la AIPPI apoyó la posición formulada por el Representante del CEIPI y añadió que ninguna de las intervenciones efectuadas en relación con este Artículo parece oponerse a la estructura propuesta. Únicamente persiste la cuestión de simplificar el texto, objetivo que quizás pueda alcanzarse transformando los tres párrafos en disposiciones facultativas y añadiendo un cuarto párrafo que permita escoger entre las medidas propuestas en los párrafos 1)ii), 2) ó 3).

108. El Presidente llegó a la conclusión de que el SCT ha alcanzado un acuerdo sobre el texto del Artículo 14.1) a 3), a condición de que se introduzcan cambios menores en la redacción de los párrafos 2) y 3), en lo relativo a la referencia a la Regla correspondiente. Asimismo, el Presidente observó que aunque el Comité Permanente ha aceptado la redacción actual como si se tratara de un texto acordado, incumbe a la Secretaría examinar este texto a fin de presentar en la próxima sesión del Comité un texto con una redacción mejorada y sin modificar su contenido.

109. Este segundo proyecto de Artículo 14.1) a 3) podría examinarse en la decimocuarta sesión del SCT, quedando entendido que si el Comité Permanente no alcanza el consenso respecto de ese proyecto, se mantendrá el texto adoptado en la presente sesión.

Párrafo 4) [Excepciones]

110. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Párrafo 5) [Tasas]

111. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Párrafo 6) [Prohibición de otros requisitos]

112. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Regla 9

(Requisitos relacionados con las medidas previstas en caso de incumplimiento de plazos)

Párrafo 1) [Requisitos relativos a la prórroga de plazos en virtud del Artículo 14.1)]

113. La Delegación de Australia dijo que la Regla 9.1)a)ii) y b) parece prever la concesión de un plazo de dos meses cuya prórroga no será inferior a dos meses. La Delegación preguntó si corresponde conceder esa prórroga en todas las circunstancias y, en particular, en los casos en que el incumplimiento no ocasiona la pérdida de los derechos, sino otras consecuencias. También podría darse el caso de que el plazo original sea inferior a dos meses, y en esas circunstancias una prórroga de dos meses no sería adecuada.

114. La Delegación de Nueva Zelandia expresó reservas sobre el hecho de que la prórroga de un plazo no pueda ser inferior a dos meses contados a partir de la fecha de expiración del plazo y no de la fecha de la petición. En Nueva Zelandia, muchos plazos son de un mes de duración, es decir que la prórroga concedida sería más larga que el plazo original. Además, la Delegación preguntó si es necesario que una oficina conceda una prórroga que no sea inferior a dos meses, según dispone la Regla 9.1)b), cuando una semana, por ejemplo, podría bastar a la persona que pide la prórroga. Ello puede crear inseguridad tanto para la oficina como para las partes, en lo relativo al plazo disponible para ejecutar un acto.

115. La Delegación de Francia respaldó las opiniones expresadas por las Delegaciones de Australia y de Nueva Zelandia. De hecho, en el marco de los procedimientos relativos a las marcas que tienen lugar en la oficina, pueden ser necesarias correcciones mínimas, y en ese caso se concedería un plazo de un mes. Es decir que una prórroga de dos meses podría volverse en contra del propio solicitante que, aunque la corrección ya hubiera sido aceptada, se vería obligado a esperar tres meses. La Delegación sugirió que se acorte el plazo propuesto.

116. La Delegación de Australia dijo que la decisión acerca de mantener o no en el texto la disposición del Artículo 14.1)i) puede resultar problemática. La Delegación sostuvo que tiene que existir un vínculo entre los párrafos 1)a)ii) y 1)b) de la Regla 9, puesto que las Partes Contratantes deben permitir que la prórroga de un plazo se cuente, como mínimo, a partir del momento en que la parte interesada la ha pedido. De otra manera, no será posible permitir una prórroga ulterior de dos meses, si la parte que ha pedido la prórroga sólo dispone de un mes porque el plazo ya ha comenzado a correr. De no ser así, es necesario otro conjunto de disposiciones para que el plazo no comience a correr a partir de la expiración del plazo original, sino de la fecha de la petición.

117. El Representante de la INTA preguntó si los plazos previstos en estas disposiciones son plazos mínimos o máximos para pedir una prórroga. Para dar seguridad a toda la comunidad del ámbito de las marcas, el Comité Permanente debería considerar la posibilidad de establecer un tope de ocho meses para esos plazos, en particular para las prórrogas y la continuación de la tramitación.

118. El Representante de la OAPI dijo que en el Sistema de la OAPI la oficina prevé una prórroga automática de tres meses, con independencia del tipo de petición, y que la legislación en vigor permite una prórroga adicional de un mes. Para cumplir con el texto actual de esta Regla, la oficina debería conceder aproximadamente cinco meses de plazo. La Delegación considera que esta prórroga es demasiado larga e innecesaria.

119. La Secretaría indicó que tal vez deba revisarse la Regla 9.1)ii) para modificar los plazos que figuran en ella. La intención original es que esta disposición se refiera únicamente a los casos en que la petición de prórroga del plazo se haya presentado después de la expiración del plazo previsto en el Artículo 14.1)ii), y que se aplique sólo a los casos en los que la prórroga de un plazo constituya un recurso para un solicitante que desee volver a poner en marcha el procedimiento. Las modalidades que han de aplicar las Partes Contratantes que permitan la prórroga de un plazo antes de la expiración del plazo en cuestión, quedarán a discreción de esas Partes Contratantes.

120. La Delegación de la República Islámica del Irán apoyó la sugerencia realizada por la Secretaría y añadió que el objetivo de las medidas objeto de estudio es proteger al titular, al solicitante o a cualquier persona interesada. Si un titular no puede cumplir en los primeros

dos meses con los requisitos exigidos, su capacidad de acción no debería limitarse en una etapa ulterior. Además, en algunos países, hay períodos largos de vacaciones, lo que significa que los titulares pueden necesitar más tiempo.

121. El Presidente observó que el tipo de medida de subsanación que contempla el Artículo 14.1)i) existe en algunos países y es la medida típica en los países europeos. Por lo tanto, sería aconsejable mantenerla en el proyecto y permitir a las Partes Contratantes valerse de esta posibilidad. Sin embargo, en el Reglamento figurarán mayores precisiones sobre la segunda posibilidad, es decir, los casos en que la petición de prórroga se efectúe después de la expiración del plazo.

122. La Delegación de Nueva Zelandia sugirió que se redacte nuevamente el texto de la Regla 9.1)b) de manera tal de vincular el plazo a la fecha de recepción de la petición, antes que a la fecha de expiración del plazo en cuestión. La Delegación sugirió además que la expresión “no será inferior a dos meses” en los párrafos 1)a) y b) sea sustituida por una expresión que deje a las Partes Contratantes la libertad de determinar cuál sería un lapso razonable.

123. El Representante de la AIPPI opinó que el párrafo 1)ii) debe interpretarse en conexión con el párrafo 3) relativo al restablecimiento de los derechos. Puesto que las Partes Contratantes no están obligadas a escoger el párrafo 3), la posición alternativa indicada en el párrafo 1)ii) debe preservarse en beneficio de los titulares de una marca que inadvertidamente no hayan cumplido un plazo. Es decir que debe permitirse un plazo relativamente largo a partir de la fecha en que un titular comprueba que no ha cumplido un plazo. De ese momento en adelante, puede permitirse un plazo razonable, pero el plazo mínimo no deberá ser inferior a dos meses.

124. La Delegación de Australia recomendó cautela en cuanto al efecto de esas disposiciones, que podrían aplicarse a todos los plazos con independencia de que sean más cortos o más largos que el plazo de prórroga.

125. El Presidente observó que del debate parece desprenderse que existe un concepto de “tiempo de comprobación” o “plazo de comprobación”, que hay que distinguir del tiempo necesario para que el solicitante o el titular rectifiquen un error. Partiendo de esa premisa, podrá encontrarse una solución aceptable para los casos de países que permiten la medida de subsanación prevista en el Artículo 14.1)ii). En este caso, el plazo de comprobación sería de dos meses, pero el otro plazo sería un plazo razonable, es decir que la disposición puede perfeccionarse para evitar la duplicación del plazo de dos meses.

126. El Representante del CEIPI dijo que con respecto al alcance de la Regla 9.1) parece haber consenso sobre el hecho de que esta Regla quedaría limitada a la aplicación del Artículo 14.1)ii). Como consecuencia de ello, por un lado, las Partes Contratantes están en libertad de decidir si conceden o no la medida de subsanación prevista en el Artículo 14.1)i) y, por otro lado, también están en libertad de fijar los requisitos correspondientes. De ahí que ya no sea necesario mantener en el Tratado la disposición del párrafo 1)i), sino que su contenido podría transferirse a las Notas, o bien la conferencia diplomática podría adoptar una declaración concertada sobre el tema.

127. El Presidente observó que una declaración concertada no tiene el mismo peso sobre la aplicación de la legislación que una disposición incluida en el cuerpo del Tratado o en su Reglamento.

128. Desde el punto de vista de los usuarios del sistema, el Representante de la AIPPI dijo que lo mejor sería mantener en el Artículo 14 una referencia al hecho de que las Partes Contratantes pueden conceder una prórroga antes de la expiración de los plazos. Ese sería el principio, sin hacer referencia al Reglamento, puesto que las Partes Contratantes están en total libertad de escoger cómo desean aplicar el principio.

129. La Delegación de Australia opinó que el propósito del Artículo 14 es prever una medida de subsanación para el caso de incumplimiento de un plazo y parecería que una prórroga previa a la expiración del plazo no entra en esa categoría. Preocupa a la Delegación que en una Nota se permita a las Partes Contratantes conceder la medida de subsanación que figura en el Artículo 14.1)i) si esa medida no se menciona en el Tratado.

130. El Representante de la FICPI observó que el texto actual del Artículo 14 hace referencia a “la prórroga con la duración prevista en el Reglamento”, que abarca los puntos i) y ii) del párrafo 1. El Representante sugirió que esta referencia se limite únicamente a la segunda posibilidad, como consecuencia de la limitación del alcance de la Regla 9.1).

131. El Presidente explicó que en el proyecto que ha de presentarse a la próxima sesión, la Secretaría introducirá los cambios necesarios como consecuencia de las modificaciones propuestas.

132. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Párrafo 2) [Requisitos relativos a la continuación de la tramitación en virtud del Artículo 14.2)]

133. La Secretaría se refirió a la última frase de la Regla 9.2)ii), “[s]e podrá exigir que se ejecute el acto omitido en el mismo plazo”, texto que es ligeramente diferente del que se presentó en la sesión anterior, y dijo que esta modificación se introdujo con el fin de dejar mayor libertad a las Partes para decidir si exigen o no que se ejecute el acto omitido.

134. La Delegación de Austria dijo que la legislación de su país prevé sólo el restablecimiento de los derechos. Sin embargo, puesto que los párrafos 2) y 3) de la Regla 9 tienen el mismo texto, la Delegación sugirió finalizar la frase con las palabras “se podrá exigir que se ejecute el acto omitido”, sin referencia alguna al plazo.

135. La Delegación de Australia preguntó si hay jurisdicciones en las cuales no se exige la ejecución en el mismo plazo del acto omitido, y sugirió que esa porción del texto sea reemplazada por “deberá ejecutarse el acto omitido”.

136. La Representante de las Comunidades Europeas apoyó las sugerencias hechas por las Delegaciones de Austria y de Australia y sugirió además que ese texto sea sustituido por “deberá exigirse que el acto omitido se ejecute en el momento de la petición”.

137. El Representante del CEIPI dijo que tal vez el texto presentado en la sesión anterior es incompleto, puesto que no indica cuándo debe ejecutarse el acto omitido. Por lo tanto, un enfoque más adecuado sería disponer que el acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo.

138. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Párrafo 3) [Requisitos relativos al restablecimiento de los derechos en virtud del Artículo 14.3)]

139. La Delegación de Suecia dijo que necesita mayores aclaraciones acerca de cuándo debería ejecutarse el acto omitido.

140. La Delegación de Australia sugirió que la parte final de la Regla 9.3)b) tenga la formulación siguiente, “[s]e exigirá que se ejecute el acto omitido en el mismo plazo o, a discreción de la Parte Contratante, en el momento de la petición”.

141. Las Delegaciones de Austria, de Suecia y la Representante de las Comunidades Europeas apoyaron la propuesta hecha por la Delegación de Australia.

142. El Presidente observó que aparentemente hay consenso sobre esta formulación para los párrafos 2) y 3).

143. La Delegación de Australia observó que si la intención original de la disposición del párrafo 3)c) es fijar un tope para el cumplimiento de los requisitos relativos al restablecimiento de los derechos, la palabra “máximo” crea confusión si se combina con las palabras “no inferior a” que figuran al final de la misma frase.

144. La Delegación de los Estados Unidos de América opinó que la Regla 9.3)c) parece estar definiendo la Regla 9.3)b) que exige que la petición de restablecimiento se presente en un plazo razonable. La Delegación preguntó si la utilización del verbo “podrá”, en la Regla 9.3)c), significa que la disposición es meramente facultativa y añadió que si, de hecho, la disposición es obligatoria, debería preverse un mínimo de dos meses como plazo razonable para presentar la petición, antes que considerar ese plazo como tope.

145. El Presidente explicó que los apartados, b) y c) disponen dos plazos distintos y recordó que en una sesión anterior la Delegación de Alemania expuso el concepto de que prever un tope es necesario para evitar que una parte responda demasiado tarde a la oficina, aunque el incumplimiento haya ocurrido a pesar de la diligencia debida y no haya sido intencional. Como explicó en su momento esa Delegación, el derecho aplicable en Alemania prevé un tope de un año.

146. La Delegación de Nueva Zelandia, apoyada por la Delegación de los Estados Unidos de América, dijo que una manera de mejorar el texto del apartado b) consiste en redactar el texto con palabras que indiquen expresamente que el plazo razonable del apartado b) se refiere, de hecho, al plazo “posterior” a la eliminación del obstáculo que dio origen al incumplimiento.

147. La Delegación de Francia explicó que, por el sistema aplicado en ese país, es importante contar con esos dos plazos, de naturaleza acumulativa y no alternativa. La institución del restablecimiento de los derechos, tal como está estructurada en ese país, procura establecer un equilibrio entre los intereses del titular y los de terceros. Por lo tanto, se prevé un plazo razonable de dos meses contados a partir de la fecha de eliminación de la causa del incumplimiento, ideado para proteger los derechos del titular de la marca, y un segundo plazo

de seis meses, basado en el incumplimiento de los requisitos, ideado para proteger los derechos de terceros. La Delegación añadió que podría mejorarse la redacción del apartado c), mediante la eliminación de las palabras “no inferior a”, aunque manteniendo la palabra “máximo” puesto que debe existir un tope para el segundo plazo, y dijo que 12 meses parecen constituir un plazo aceptable.

148. La Delegación de Austria sugirió que con el fin de evitar confusión entre los dos plazos, debería eliminarse la referencia a los apartados a) y b) y que el texto del párrafo debería ser el siguiente: “Toda Parte Contratante podrá estipular un plazo máximo para presentar la petición de restablecimiento de los derechos prevista en el Artículo 14.3), no inferior a 12 meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión”.

149. El Representante de la AIPPI dijo que sería aceptable establecer un plazo máximo de 12 meses. Sin embargo, también debería establecerse un plazo mínimo, para evitar que las Partes Contratantes prevean un plazo demasiado corto. El Representante sugirió que en la disposición figure el texto siguiente, “que no sea inferior a seis meses, ni superior a 12 meses”.

150. La Delegación de Suiza opinó que la Regla 9.3)c) debería incorporar el plazo de 12 meses como máximo y de seis meses como mínimo para el denominado plazo “absoluto”. La Delegación añadió que la disposición debería mantenerse como una posibilidad y no ser obligatoria para las Partes Contratantes, y que el verbo “podrá” debería mantenerse en el texto. La Delegación señaló además que la determinación de la longitud del plazo “relativo” mencionado en la Regla 9.3)b) debería quedar a discreción de cada Parte Contratante y por consiguiente propuso que la petición deba presentarse en un plazo razonable.

151. Siguió un extenso debate entre varias delegaciones y representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre si las disposiciones relativas a los plazos para el restablecimiento de los derechos en el proyecto de TLT revisado pueden inspirarse en las disposiciones correspondientes del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT).

152. El Presidente observó que las intervenciones relativas a este último punto parecen indicar un mayor consenso acerca de sustituir el plazo de 12 meses propuesto en la Regla 9.3)c) por un plazo no inferior a seis meses, contados a partir de la expiración del plazo en cuestión, y acerca de mantener en la disposición el verbo “podrá”.

153. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Párrafo 4) [Excepciones en virtud del Artículo 14.4)]

Punto i)

154. La Secretaría indicó, a modo de corrección de un error de redacción, que donde se hace referencia al Artículo 14.ii) debería hacerse referencia al “Artículo 14.1)ii)”.

155. La Delegación del Japón, respaldada por la Delegación de Jordania, opinó que el Artículo 14.1)ii) debería incluirse en la Regla 9.4)i), siguiendo el principio general establecido por el Artículo 14.4) y la Regla 9.4) de que una vez que se ha concedido una medida de subsanación, no debería haber duplicación de la medida. Así pues, cuando una Parte

Contratante dispone que un plazo podrá prorrogarse aun antes de su expiración, y si ya se ha concedido una medida de subsanación, pero durante el transcurso de la prórroga el solicitante nuevamente no ejecuta el acto omitido, no debería exigirse a la Parte Contratante que conceda una segunda medida de subsanación o medidas subsiguientes. En opinión de la Delegación es necesario incluir el Artículo 14.1)i) en la Regla 9.4)i) para evitar esa situación.

156. La Delegación de Nueva Zelanda dijo que si el principio de la Regla 9.4)i) es evitar la duplicación de la medida de subsanación, también debería incluirse el Artículo 14.3) relativo al restablecimiento de los derechos.

157. La Delegación de Suecia dijo que interpreta que la disposición en cuestión significa que una Parte Contratante no está obligada a conceder más que una instancia de subsanación en la misma etapa, pero puede prever varias medidas de subsanación en distintas etapas de la tramitación de una solicitud, con respecto a distintos plazos.

158. La Delegación de Francia, respaldada por la Delegación de Suiza, estuvo de acuerdo con el concepto de que no debería duplicarse la medida de subsanación. Sin embargo, incluir en la Regla 9.4)i) una referencia al Artículo 14.1)i) daría lugar a un problema con respecto a la estructura del Artículo 14. Con arreglo a esta disposición, si una Parte Contratante dispone la prórroga de un plazo únicamente antes de la expiración del plazo, debería preverse algún otro tipo de medida de subsanación. Si el Artículo 14.1)i) se incluye como excepción, ya no queda claro por qué una Parte Contratante también debería prever el restablecimiento de los derechos, puesto que de conformidad con su legislación nacional la parte peticionante no podría valerse de esa medida de subsanación.

159. La Delegación del Japón aclaró además que en su propuesta se prevé la situación de que un solicitante haya presentado con éxito una petición de prórroga de un plazo antes de la expiración del mismo y, en ese caso, no debería exigirse a las Partes Contratantes que concedan una medida de subsanación después de la expiración del plazo.

160. El Representante de la FICPI opinó que el Artículo 14.1)i) podría ser considerado como una prórroga normal de un plazo, solicitada antes de la fecha de vencimiento, durante el transcurso normal del procedimiento. Los demás recursos son las verdaderas medidas oficiales de subsanación, que se utilizan cuando ocurre una situación especial que impide cumplir con el plazo original. Si se presenta una petición rutinaria de prórroga de un plazo y ésta se concede de conformidad con el Artículo 14.1)i), habrá una nueva fecha de expiración. Y si a pesar de esa prórroga ocurriera algún hecho, no intencional o inadvertido, que impidiera cumplir con el nuevo plazo, parece haber acuerdo acerca de que en ese momento debería estar disponible alguna medida de subsanación.

161. El Presidente observó que el debate pone de manifiesto que hay consenso sobre el concepto de que la Regla 9.4)i) se aplica a todas las medidas de subsanación concedidas después de la fecha de expiración. En cuanto a la inclusión de la referencia al Artículo 14.1)i), se mantendrán consultas para seguir explorando sus repercusiones, en particular si se tiene en cuenta que el propio Artículo 14 podrá ser objeto de modificaciones en el nuevo texto que se presentará en la próxima sesión del SCT.

Punto ii)

162. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Punto iii)

163. El Presidente observó que, tras una sugerencia formulada por la Delegación de los Países Bajos en la duodécima sesión del SCT, se ha decidido eliminar los corchetes que encierran este punto, es decir que el pago de una tasa de renovación también constituiría una excepción.

164. La Delegación de Australia indicó que en esa sesión también hubo acuerdo en cuanto a mantener ese punto como excepción, puesto que en el Convenio de París ya se prevé un tipo de medida de subsanación obligatoria en caso de falta de pago de una tasa de renovación.

165. El Representante de la FICPI recordó que en ocasiones anteriores, la FICPI ha solicitado un nuevo examen de este punto. Sin embargo, la dificultad ha sido eliminada, pues queda claro que no se exige a las Partes Contratantes que permitan la lista de excepciones previstas en la Regla 9.4), sino que tienen libertad para hacerlo. Además, esta disposición no pone en peligro la práctica observada en muchos países de permitir el restablecimiento de los derechos si se ha omitido pagar las tasas de renovación.

166. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Punto iv)

167. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Punto v)

168. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Punto vi)

169. La Delegación del Japón indicó que la legislación de su país prevé un sistema peculiar, que incluye el equivalente de una nueva solicitud de marca basada en la modificación de una solicitud original. En virtud de este sistema, la fecha de modificación de una solicitud pasa a ser automáticamente la nueva fecha de presentación. Por lo tanto, la fecha de presentación deberá fijarse lo antes posible, por las consecuencias que puede tener para terceros. Éstos se encontrarían en una situación de inseguridad jurídica si se aplicara el Artículo 14 en este sistema. La Delegación añadió que la naturaleza de este plazo es similar a la del plazo de presentación de la declaración prevista en el Artículo 3.1)a)vii) y viii). Sugirió además que se redacte nuevamente la Regla 9.4)vi) con el texto siguiente: “para presentar la declaración mencionada en el Artículo 3.1)a)vii) y viii) u otra declaración que conceda el beneficio de la fecha de presentación”.

170. La Delegación de Nueva Zelanda preguntó si, tras la propuesta formulada por la Delegación del Japón, no debería añadirse una explicación a las Notas para evitar cualquier malentendido en el futuro acerca de la intención de esta nueva disposición.

171. La Delegación de Australia respaldó la sugerencia hecha por la Delegación de Nueva Zelanda y añadió que sería importante analizar las repercusiones que esta nueva excepción podría tener en el resto del texto.

172. El Presidente dijo que la propuesta formulada por la Delegación del Japón podría integrarse en el texto de la Regla 9.4)vi) y que, como sugirieron las Delegaciones de Australia y Nueva Zelanda, pueden añadirse explicaciones en las Notas. Además, la Secretaría examinará cualquier repercusión que esta nueva redacción pueda tener en la propuesta básica.

173. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Punto vii)

174. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 17
(Petición de inscripción de una licencia)

Párrafo 1) [Contenido de la petición de inscripción]

175. La Delegación de la Federación de Rusia indicó que este párrafo dispone que la petición de inscripción se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento. Sin embargo, la Regla 10.2) prevé que una Parte Contratante podrá exigir ciertos documentos que no se mencionan en el Artículo 17.1). Esta disposición parece contraria al Artículo 17.4) que prohíbe imponer otros requisitos. La Delegación sugirió dos maneras posibles de resolver este problema: o bien desplazar la disposición que figura en la Regla 10.2) al Artículo 17, después del párrafo 1), o bien introducir una nueva disposición que contenga la parte pertinente de la Regla 10.2) y cuyo texto sea “[l]as Partes Contratantes podrán exigir que la petición de inscripción de una licencia vaya acompañada de los documentos previstos en el Reglamento”.

176. El Presidente observó que mediante la frase “conforme a los requisitos previstos en el Reglamento” del Artículo 17.1) se pretende abarcar los documentos exigidos. Sin embargo, la Secretaría analizará atentamente esta cuestión y presentará, de ser necesario, una nueva redacción del texto para que quede claro el vínculo entre este párrafo y la Regla 10.2).

177. La Delegación de la República de Corea dijo que la disposición, en su redacción actual, no tiene en cuenta el caso de cotitularidad de un registro. La Delegación añadió que debería incluirse una disposición similar al Artículo 11.1)d) para el caso de inscripción de una licencia, de manera que toda Parte Contratante pueda exigir el consentimiento de los cotitulares, además del de las partes en el contrato.

178. La Secretaría explicó que en la redacción actual del texto, la cuestión de la facultad para inscribir una licencia ya no se resuelve con la ayuda de la firma en la petición, sino de los documentos justificativos previstos en la Regla 10.2). Hay dos tipos de documentos justificativos que una Parte Contratante puede exigir, a saber, un extracto del contrato de licencia en el que se indiquen las partes en el contrato, o una declaración de licencia sin certificar firmada por el titular y por el licenciataria. El término titular está definido en el Artículo 1.vi) y en la Nota 1.04 relativa a ese punto, donde se indica que “titular” deberá interpretarse como “titulares”, cuando la legislación aplicable de una Parte Contratante establezca que varias personas pueden ser cotitulares de un registro. De ello se desprende que cuando la petición de inscripción de una licencia esté acompañada, por ejemplo, de una

declaración de licencia firmada por el titular y el licenciataria, pero hubiera varios cotitulares, una Parte Contratante está en libertad de pedir la firma de todos los cotitulares.

179. La Delegación de Australia sugirió completar la definición que figura en el Artículo 1.vi) con una parte del texto de la Nota 1.04.

180. La Delegación del Japón apoyó la opinión expresada por la Delegación de la República de Corea y destacó que prefiere que esta cuestión se trate en el marco de la Regla 10.2), mediante una nueva disposición que deje claro que una Parte Contratante puede exigir el consentimiento de todos los cotitulares, si la inscripción de una licencia atañe a varias personas.

181. El Representante de la AIPPI se manifestó de acuerdo con el nuevo enfoque respecto de los artículos, en los que no se especifique la persona que pide la inscripción ni se impongan requisitos en ese sentido. De hecho, la cuestión debe ser examinada en el contexto de los documentos justificativos previstos en la Regla 10.2). Sin embargo, podría plantearse un problema si el titular que celebró un acuerdo de licencia, en lugar de escoger la declaración de licencia sin certificar, hubiera escogido el extracto del contrato en el que se indican las partes certificado por un notario público. En este último caso, no es necesario que el titular presente un documento firmado por todos los cotitulares, puesto que se hace referencia a las partes, es decir, el licenciante y el licenciataria, y no los titulares.

182. La Secretaría explicó que aunque se presenten los documentos justificativos, la oficina podrá denegar la inscripción de una licencia si en la documentación presentada figura sólo un titular, cuando resultara claro que hay varios cotitulares.

183. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Párrafo 2) [Tasas]

184. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Párrafo 3) [Petición única relativa a varios registros]

185. La Secretaría observó que la referencia al párrafo 1) que figura al final de este párrafo debe ser sustituida por una referencia al Reglamento.

186. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Párrafo 4) [Prohibición de otros requisitos]

187. La Delegación de Cuba dijo que ha examinado atentamente las modificaciones introducidas en las disposiciones sobre la inscripción de licencias. Considera que algunos elementos de las disposiciones siguen siendo incompatibles con la legislación nacional de su país. Con arreglo a dicha legislación, la eficiencia en el control de la transferencia de tecnología y las prácticas anticompetitivas se basa en la evaluación de los contratos de licencia y su inscripción en la Oficina de Marcas. La prohibición que figura en este párrafo

parece contraria a los requisitos previstos en la legislación de Cuba. La Delegación sugirió que este problema podría resolverse ya sea incluyendo entre los documentos justificativos mencionados en la Regla 10.2) documentación que permita a las Partes Contratantes determinar el alcance de la licencia, el control que ejerce el titular de la marca y las cláusulas financieras, ya sea incluir una nueva porción de texto después del Artículo 17.4)iii) que aclare “a reserva de las disposiciones que figuran en la legislación nacional respecto del control de las prácticas anticompetitivas o el fomento de la transferencia de tecnología”.

188. La Delegación de Egipto recordó las reservas formuladas en la última sesión del SCT, en particular, con respecto a la prohibición de que las Partes Contratantes exijan la presentación del contrato de licencia. La Delegación destacó su apoyo a las propuestas formuladas por la Delegación de Cuba, que podrían contribuir a encontrar la solución adecuada, teniendo en cuenta lo que dispone la legislación de algunos países.

189. La Delegación del Perú dijo que queda claro que ciertas cláusulas de un contrato de licencia deben tener carácter confidencial. Sin embargo, es necesario que las Partes Contratantes tengan un cierto grado de seguridad en cuanto a las condiciones de la licencia cuya inscripción se pide. Así pues, podría mantenerse la prohibición de presentar el contrato de licencia siempre y cuando se permita a las oficinas pedir un extracto del contrato, como prevé la Regla 10.2)i). De esta forma, se protegerían las cláusulas confidenciales, sin que ello impida poner la información necesaria a disposición de la oficina, que contaría con un cierto grado de seguridad a la hora de inscribir la licencia.

190. La Delegación de Marruecos dijo que para que la licencia sea oponible a terceros, antes de su inscripción la oficina exige la presentación de una copia certificada del contrato de licencia.

191. La Delegación del Brasil apoyó las observaciones hechas por otras delegaciones, en particular las de los países en desarrollo, en lo que concierne a las disposiciones del Artículo 17. Asimismo, la Delegación observó que es la tercera vez que el Comité examina las disposiciones sobre licencias de marcas y que la inclusión de esas disposiciones en el proyecto de TLT revisado sigue siendo controvertida. Si bien la Delegación mantiene una reserva general con respecto a todo el Artículo, sugirió que el SCT examine atentamente las constructivas opciones planteadas por las delegaciones.

192. El Representante del CEIPI dijo que en la Nota 17.06, que se refiere a este párrafo, se indica que esta disposición no impide que otras administraciones de las Partes Contratantes (por ejemplo, la administración fiscal o el organismo encargado de la estadística) exijan a las partes en un contrato de licencia que suministren información, de conformidad con la legislación aplicable. Así pues, el párrafo 4) se limita a la inscripción de la licencia en la oficina de marcas y es probable que tener en cuenta este hecho disipe algunas de las preocupaciones planteadas por las delegaciones.

193. El Presidente explicó que las disposiciones acerca de la inscripción de licencias de marcas no impedirán a las administraciones nacionales cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación que regula esas cuestiones, como las prácticas comerciales desleales o anticompetitivas, la transferencia de tecnología o la imposición de gravámenes. El objetivo de las disposiciones es simplificar el procedimiento de inscripción de las licencias, en lo que atañe a los efectos previstos en el Derecho marcario. Habida cuenta de las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones, podría preverse la posibilidad de añadir un párrafo al Artículo 17, en armonía con la Nota 17.06, para que quede claro que simplificar los

procedimientos de inscripción de licencias no atentará contra las obligaciones impuestas por la legislación nacional respecto de la divulgación de información a las administraciones nacionales encargadas del comercio leal, la competencia, la transferencia de tecnología, etc.

194. La Representante de las Comunidades Europeas acogió con agrado la explicación ofrecida por el Presidente y apoyó su propuesta.

195. El Presidente observó que varias delegaciones han formulado reservas sobre esta disposición y concluyó que los aspectos esenciales de la Nota 17.06 se trasladarán al Artículo 17.

Párrafo 5) [Pruebas]

196. La Delegación del Japón, con el apoyo de las Delegaciones de Australia y de la Federación de Rusia, sugirió insertar el texto siguiente al final de este párrafo: “o en cualquier documento mencionado en el presente Artículo”. La Delegación añadió que este texto está en armonía con el Artículo 11.4) y permite a las Partes Contratantes exigir pruebas adicionales, en caso de duda razonable acerca no sólo de la petición, sino también de los documentos justificativos previstos en la Regla 10.2).

197. También el Representante del CEIPI apoyó la sugerencia hecha por la Delegación del Japón, pero observó que en la referencia debería mencionarse el Reglamento, antes que el Artículo, puesto que conforme al texto actual los documentos justificativos figuran en el Reglamento.

198. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Párrafo 6) [Petición relativa a las solicitudes]

199. La Delegación de Letonia respaldó la redacción actual de este párrafo.

200. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 18

(Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia)

Párrafo 1) [Contenido de la petición]

201. La Delegación de la Federación de Rusia dijo que, con respecto a este párrafo, puede formular observaciones similares a las que ha formulado respecto del Artículo 17.1). La Delegación señaló que el título del Artículo 18.1), “Contenido de la petición”, puede inducir a error, puesto que se refiere a la propia petición y no a los documentos que la acompañan. Además, el Artículo 18.2) prevé la aplicación, *mutatis mutandis*, del Artículo 17.2) a 5), incluida la prohibición de otros requisitos, lo cual significa que una Parte Contratante no puede exigir nada que no esté expresamente previsto en el Artículo 18.1). Sin embargo, parecería que una Parte Contratante pudiera solicitar documentación adicional en caso de

modificación o cancelación de una licencia. Por lo tanto, el Artículo 18.1) también debería contener una referencia a los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

202. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Párrafo 2) [Otros requisitos]

203. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición.

Regla 10

(Contenido de la petición de inscripción de una licencia o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia)

Párrafo 1) [Contenido de la petición]

204. El Representante del CEIPI sugirió que se omitan las palabras “cuando proceda” en la Regla 10.1)a)xi), puesto que no parecen guardar conformidad con la frase introductoria de la disposición y con la explicación que figura en la segunda frase de la Nota R.10.06.

205. La Delegación de Australia observó que la misma cuestión planteada por el Representante de la CEIPI también podría plantearse en relación con el punto xii). Sin embargo, la Delegación dijo que según su interpretación de la disposición hay varios elementos que una Parte Contratante exigirá siempre, como el nombre y la dirección del titular, pero otros elementos que se exigirán sólo “cuando proceda”, por ejemplo, si se tratara de una licencia exclusiva. Es decir que respecto de estos últimos elementos debería cumplirse una condición adicional. La Delegación manifestó asimismo una preferencia por que esta cuestión se trate en la propia Regla 10, antes que en las Notas.

206. El Presidente observó que hay consenso sobre esta disposición a condición de que vuelvan a ser redactados los puntos xi) y xii).

Párrafo 2) [Documentos justificativos de las licencias]

207. La Delegación del Uruguay, apoyada por la Delegación del Perú, opinó que la prohibición establecida in el Artículo 17.4)ii) debe interpretarse conjuntamente con la Regla 10.2) que prevé la presentación de documentos justificativos para inscribir una licencia. La frase introductoria del párrafo 2) expresa que “a elección de la parte peticionaria”, la petición podrá ir acompañada de i) un extracto del contrato de licencia o ii) una declaración de licencia sin certificar. En la práctica, la parte peticionaria optará por el punto ii), lo cual no parece totalmente satisfactorio. Por lo tanto, la Delegación sugirió, como posición intermedia, que se elimine la opción que permite a la parte peticionaria escoger entre los dos puntos.

208. El Representante de la AIPPI, respaldado por las Delegaciones de Australia y de los Estados Unidos de América, los Representantes de las Comunidades Europeas y de la CEIPI, opinó que esa eliminación modificaría el propósito de la disposición, que es proteger al licenciataria de cualquier acto perjudicial que pudiera cometer el licenciante. Mediante la

inscripción, el contrato de licencia toma estado público y un tercero, informado de esa manera acerca de su existencia, ya no podría solicitar de buena fe una marca sin gozar de derechos en virtud de la licencia. El Representante añadió que, en consecuencia, la inscripción de una licencia redundaría en interés de los usuarios y cambiar la redacción de la disposición modificaría sustancialmente el equilibrio de intereses.

209. La Delegación de Suiza subrayó que el Artículo 2.2) de la Recomendación Conjunta relativa a las Licencias de Marcas dispone que una Parte Contratante puede aceptar bien la firma del titular o de su representante, o bien la del licenciataria, y esta última debe ir acompañada de un extracto certificado del contrato de licencia o una declaración no certificada de la concesión de licencia, mientras que en la Regla 10.2) se exige que siempre se proporcione un extracto o una declaración no certificada de la concesión de licencia, firmada tanto por el titular como por el licenciataria. La Delegación añadió que este requisito es demasiado estricto y que la elección prevista en la Recomendación Conjunta debe conservarse en beneficio de los usuarios del sistema.

210. La Delegación de Eslovenia, los Representantes de las Comunidades Europeas, la AIPPI y la FICPI respaldaron las opiniones formuladas por la Delegación de Suiza.

211. La Delegación del Japón expresó apoyo a la nueva redacción y estructura de la Regla 10.2). No obstante, en su opinión, las Partes Contratantes deben tener libertad para exigir dos documentos justificativos adicionales. En primer lugar, un documento donde quede constancia del consentimiento de todos los cotitulares respecto de la inscripción del acuerdo, en particular, el de los cotitulares que no son partes en el acuerdo de licencia. A ese respecto, la Delegación recordó que, conforme al texto previo a la Nota 17.12, se deja a la legislación aplicable de las Partes Contratantes la libertad de determinar si todos los cotitulares deben dar su consentimiento para inscribir la licencia, mientras que en la Nota actual no parece darse esa libertad. Asimismo, señaló la posibilidad de examinar una disposición similar a la Regla 17.2)b) del PLT. En segundo lugar, la Delegación sostuvo que las Partes Contratantes también deben tener libertad para solicitar un documento que constituya una prueba de la licencia como resultado de una decisión judicial y no de un contrato. Continuó explicando que en una ocasión, su Oficina decidió conceder una licencia tras un pleito judicial por infracción de una marca. Por consiguiente, el documento presentado para la inscripción de la licencia fue una decisión judicial. La Delegación recordó que conforme al Artículo 11.1)e) del TLT, la presentación de decisiones judiciales está autorizada en los casos de cambio de titularidad, y que en virtud de la Regla 17.2)c) del PLT, también se permite exigir la presentación de ese tipo de documento.

212. Las Delegaciones de la República de Corea y Marruecos, y los Representantes de la AIPPI y del CEIPI apoyaron la primera propuesta formulada por la Delegación del Japón, a saber, la necesidad de confirmar el consentimiento de todos los cotitulares, en particular a la vista de la prohibición de otros requisitos previstos en el Artículo 17.4).

213. El Representante del CEIPI propuso que, con fines de precisión, se modifique la redacción de la segunda línea de la Regla 10.2)ii) para que figure “este Reglamento”. Añadió que, si como consecuencia de la violación de una marca, se llega a un acuerdo entre dos partes y se concede una licencia conforme a la decisión de un tribunal, se tratará efectivamente de un contrato de licencia contemplado por las disposiciones vigentes, sin necesidad de prever un caso diferente. El Representante propuso, bien que se incluya una definición expresa del término “contrato” en el contexto de esas disposiciones, que también podría abarcar los acuerdos entre partes derivados de medidas judiciales, o que se aclare dicha cuestión en las

Notas. Asimismo, advirtió sobre la introducción de decisiones judiciales en el marco de la concesión de licencias, ya que pueden confundirse con la concesión de licencias obligatorias, lo cual está expresamente prohibido en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en el ámbito de las marcas registradas.

214. La Delegación del Japón declaró que ha seguido con interés las cuestiones planteadas por el Representante del CEIPI respecto de las decisiones judiciales, y añadió que su país está dispuesto a continuar estudiando esta cuestión.

215. La Delegación de la Federación de Rusia, apoyada por la Delegación del Japón, dijo que conforme a la legislación de su país, es necesario proporcionar los documentos mencionados en la Regla 10.2). Las prácticas de la Oficina han demostrado que es necesario presentar la firma de ambas partes en el contrato de licencia, como prueba del acuerdo tanto del titular, como del licenciatario. La Delegación añadió que en la Regla 10.2) se prevé que una Parte Contratante “podrá” exigir esos documentos, lo que no significa que tenga la obligación de hacerlo.

216. La Delegación de Eslovenia dijo que, en un espíritu de compromiso, puede aceptar la nueva redacción de la Regla 10.2).

217. La Delegación de Letonia apoyó la redacción de la Regla 10.2) tal como se ha propuesto.

218. El Presidente señaló que esta disposición queda abierta para futuros debates.

Párrafo 3) [Documentos justificativos de las modificaciones o cancelaciones]

219. La Delegación de Letonia recordó su punto de vista, ya expresado en la duodécima sesión del SCT, a saber, que los derechos de ambas partes del acuerdo de licencia deben tenerse en cuenta en el proceso de modificación o cancelación. Mientras que la Delegación dijo apoyar plenamente la redacción de la Regla 10.3)i), parece que la redacción del subpárrafo 3.ii) puede mejorarse, tal como propone la FICPI en su propuesta escrita. Conforme a la redacción propuesta de la Regla 10.3)ii) existe la posibilidad de que el licenciatario presente la solicitud y de que vaya además acompañada por una declaración de consentimiento del licenciatario. No obstante, la declaración de consentimiento del licenciatario sólo se impone cuando la solicitud es presentada por el licenciante, y concierne a una cancelación o modificación contraria al interés del licenciatario. Si la modificación redundaba en beneficio del licenciatario, al menos el licenciante o un representante en su nombre deben firmar. Por lo tanto, la Delegación propuso que la Regla 10.3)ii) no se refiera específicamente al licenciatario, sino a la “la otra parte del acuerdo de licencia”, o algo parecido.

220. La Delegación del Japón dijo que su postura inicial había consistido en solicitar que se incluyeran los mismos documentos justificativos que en el párrafo 2). Sin embargo, ahora parece que la redacción de la Regla 10.3)i) es lo suficientemente amplia como para abarcar decisiones judiciales. No obstante, la Delegación estimó que aún es necesario incluir un punto en ese párrafo que permita a las Partes Contratantes exigir un documento relativo al consentimiento de los cotitulares.

221. El Representante de la AIPPI apoyó las opiniones expresadas por las Delegaciones del Japón y de Letonia.

222. El Representante de la BBM dijo que, desde un punto de vista práctico, la Regla 10 puede dividirse en dos reglas diferentes, ya que se refiere a dos artículos distintos del proyecto de TLT revisado.

223. La Secretaría respondió que el contenido de los Artículos 17 y 18 es similar y que los requisitos de inscripción, modificación y cancelación de licencias son similares, lo que explica en gran parte la presencia de una única regla para ambos artículos. No obstante, para evitar toda dificultad de carácter práctico el texto puede mejorarse.

224. El Presidente señaló que, a reserva de que vuelva a redactarse, hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 19
Efectos de la no inscripción de una licencia

Párrafo 1) [Validez del registro y protección de la marca]

225. La Delegación de México sostuvo la opinión de que si la validez del registro de una marca no se ve afectada por la ausencia de inscripción de una licencia, no resulta claro por qué las Partes Contratantes tienen derecho a exigir dicha inscripción.

226. La Delegación de Marruecos dijo que, aunque la inscripción de una licencia no afecta a la validez del registro de una marca, contribuye a reforzar los derechos concedidos en licencia respecto de terceros.

227. El Presidente señaló que hay consenso sobre esta disposición.

Párrafo 2) [Ciertos derechos del licenciataria]

228. La Delegación de Cuba recordó el punto de vista que ya había expresado en sesiones anteriores, en el sentido de que esta disposición es incompatible con su legislación nacional, que exige la inscripción de la licencia.

229. El Representante de la AIPPI dijo que conforme a su interpretación, el Artículo 19 no impide a ninguna Parte Contratante exigir la inscripción de una licencia. Ahora bien, una Parte Contratante no puede invalidar el registro de una marca basándose en la ausencia de inscripción de una licencia, lo cual confirma la disposición pertinente prevista en el Acuerdo sobre los ADPIC.

230. La Delegación de Australia señaló que la estructura del párrafo 2) pone de manifiesto que este párrafo no vincula a las Partes Contratantes, ya que en el subpárrafo 2)b) se dispone que si el subpárrafo a) no es compatible con la legislación de una Parte Contratante, no será aplicable respecto de esa parte.

231. El Representante del CEIPI dijo que esta disposición es en realidad una forma de reserva, y que si se mantiene en el Artículo 19.2), es necesario añadir una disposición para

informar a las otras Partes Contratantes de que es incompatible con la legislación de un Estado concreto. Por consiguiente, el Representante propuso añadir una frase que esté en la línea de “siempre y cuando la Parte Contratante informe al Director General en consecuencia”.

232. La Delegación de México sostuvo la opinión de que la disposición que figura en el subpárrafo b) parece no aportar nada y puede suprimirse.

233. La Delegación de Australia recordó que durante los debates que llevaron a la adopción de la Recomendación Conjunta relativa a las Licencias de Marcas, se redactó el subpárrafo b) a título de compromiso entre las Partes Contratantes para las cuales el subpárrafo a) es una disposición deseable y las Partes Contratantes para las que no es aceptable por varias razones.

234. El Presidente señaló que del debate se deduce que la disposición puede mantenerse en el proyecto.

235. El Presidente señaló que hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 20

Uso de una marca en nombre del titular

236. La Delegación del Japón dijo que el texto de la Nota explicativa 20.01 que figura en el documento SCT/12/4 reza: “el Artículo 20 sólo concierne a los casos en que el uso por una persona distinta del titular redunde en beneficio del titular”, mientras que la nota correspondiente que figura en el documento SCT/13/4 ha sido modificada, como consecuencia de lo cual este punto ya no está claro. La Delegación añadió que en algunos casos, el uso por una persona distinta del titular puede no beneficiar a éste último. Asimismo propuso, bien añadir en el Artículo 20 la frase “excepto en el caso de que perjudique al titular”, o restablecer el texto de la Nota 20.01 tal como figura en el documento SCT/12/4.

237. La Delegación del Canadá se pronunció a favor del texto propuesto del Artículo 20, que refleja el principio general convenido en la duodécima sesión, según el cual, el uso de una marca por el licenciataria debe beneficiar al titular, aun cuando la licencia no esté inscrita. Añadió que, en un esfuerzo por aclarar que la naturaleza del TLT es de procedimiento, la redacción de esta disposición puede modificarse como sigue: “Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para que el uso de una marca por un licenciataria se considere que constituye uso por el titular”.

238. Las Delegaciones de Australia y de Nueva Zelandia y los Representantes de la AIPLA y de la CCI respaldaron la propuesta realizada por la Delegación del Canadá.

239. La Delegación de la Federación de Rusia dijo que, de la actual redacción del Artículo 20 se deduce que incluso cuando una licencia no está inscrita, el uso por el licenciataria se considera uso por el titular. Conforme a la Delegación, ello contraviene la legislación nacional, en la cual se dispone que un contrato de licencia no es válido si no está inscrito, cuestión importante para que terceros sepan exactamente quién utiliza una marca. La Delegación propuso que se suprima la última frase del Artículo 20 “aun cuando la licencia no haya sido inscrita ante la Oficina o ante otra autoridad nacional o regional”, o reemplazar el término “constituye” por “puede constituir”, a los fines de cambiar el carácter vinculante de la disposición.

240. La Delegación de Letonia sostuvo la opinión de que la redacción propuesta por la Delegación del Canadá parece reducir considerablemente el efecto del Artículo 20, en comparación tanto con el proyecto presentado en la duodécima sesión, como con el proyecto presentado por la Secretaría en la sesión en curso. Añadió que, en beneficio de todos los interesados en el sistema de marcas, es preferible mantener el carácter amplio de esta disposición y no restringirlo a la inscripción de licencias.

241. Los Representantes de la AIM, la AIPPI, la ECTA y la INTA respaldaron las opiniones expresadas por la Delegación de Letonia y propusieron volver al texto original de este Artículo, tal como figura en la Recomendación Conjunta relativa a las Licencias de Marcas.

242. La Delegación del Perú se preguntó si el uso de una marca por un distribuidor autorizado o exclusivo puede considerarse equivalente al uso por un licenciataria y redundar en beneficio del titular, en particular con objeto de evitar la cancelación de la marca.

243. El Representante de la OAPI apoyó la propuesta de texto del Artículo 20 y añadió que en su opinión, el uso de una marca por un distribuidor autorizado constituye uso por el propio titular.

244. El Representante de la FICPI propuso el texto siguiente para el Artículo 20: “Cuando una marca haya sido utilizada por un licenciataria, el registro de dicha marca no podrá cancelarse o revocarse basándose en la no utilización, simplemente porque la licencia no esté inscrita en la Oficina o ante otra autoridad nacional o regional”.

245. La Delegación de Nueva Zelandia, apoyada por la Delegación de Australia y el Representante de la AIPLA, dijo que del debate de la duodécima sesión del SCT se infiere que el texto del Artículo 20, tal como se presentó en dicha sesión, supera el alcance de la inscripción de licencia y concierne a aspectos del Derecho sustantivo. En el debate también se plantearon cuestiones como el consentimiento y el control por el titular, y se cuestionó si la disposición aborda lo suficiente esas preocupaciones. Por lo tanto, es preferible reducir el alcance de la disposición a las formalidades relativas al registro de licencias.

246. El Presidente manifestó que, de acuerdo con las intervenciones, existe acuerdo en relación con el principio subyacente que figura en el proyecto actual de Artículo 20. No obstante, es posible mejorar la redacción basándose en las propuestas realizadas por la Delegación del Canadá y el Representante de la FICPI. Añadió que se confiará a la Secretaría la nueva redacción de esa disposición y el examen de los cambios resultantes del nuevo proyecto.

247. El Presidente señaló que, a reserva de que vuelva a redactarse, hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 21
Indicación de la licencia

248. El Presidente señaló que hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 22
(Observaciones en caso de rechazo previsto)

249. La Delegación de la República Islámica del Irán se refirió a la última parte de la Nota 22.01, en particular a la noción de “rechazo” que se ilustra con tres ejemplos, y preguntó si esta lista debe considerarse exhaustiva. La Delegación añadió que en caso afirmativo, la explicación parece limitar la noción de rechazo, lo cual debe entenderse ampliamente en el marco del Artículo 22.

250. El Presidente confirmó que en ese contexto, la noción de rechazo debe entenderse en sentido amplio y que si fuera preciso, pueden precisarse las Notas del Artículo 22.

251. La Representante de las Comunidades Europeas expresó desacuerdo en relación con la referencia al Artículo 14 en el Artículo 22. Añadió que si una oficina cuenta con todos los elementos necesarios para alcanzar una decisión, no debe tener la obligación de volver a escuchar a la parte peticionaria, ni de prorrogar los plazos o estipular el restablecimiento de los derechos. Esas medidas no simplifican la labor de la Oficina.

252. Las Delegaciones de Alemania, Francia, Portugal, Suecia y Suiza respaldaron la opinión expresada por la Representante de las Comunidades Europeas.

253. La Delegación de Nueva Zelanda no compartió las opiniones expresadas por otras delegaciones en relación con la eliminación de la referencia al Artículo 14 en el Artículo 22. Añadió que si la oficina de su país propone hacer uso de sus facultades discrecionales para rechazar, está obligada a ofrecer a esa persona la oportunidad de formular observaciones o de manifestarse respecto del rechazo previsto de una solicitud por la oficina. Por consiguiente, la Delegación dijo que está a favor de mantener la referencia en el proyecto, tal como se ha propuesto.

254. El Presidente propuso reservar una decisión final respecto de si se incluye o no una referencia al Artículo 14 en el Artículo 22, a la espera de que el Comité Permanente termine de examinar el Artículo 14.

255. El Representante del CEIPI preguntó por qué se ha añadido una referencia al Artículo 7 en esta disposición. Señaló que en el Artículo 7 se contempla la división de la solicitud y el registro, cuya esencia no se propone modificar.

256. La Secretaría explicó que, basándose en los comentarios recibidos en la última sesión, el proyecto actual de Artículo 22 constituye un intento de ampliar el principio del derecho a manifestarse en todas las situaciones en que un solicitante o titular se confronte a una posible decisión negativa de la oficina.

257. El Presidente confirmó que la referencia al Artículo 7 haría el tratado más fácil de usar y añadió que es posible que la ausencia de referencia al Artículo 14 no permita armonizar ese aspecto.

258. La Delegación de Australia respaldó la incorporación de una referencia al Artículo 7 en el Artículo 22 y añadió que también es preferible mantener la Nota del Artículo 22, tal como figura en el TLT original. Asimismo, se preguntó si en ese contexto, el término “solicitud” se refiere a una solicitud de registro de una marca en virtud del Artículo 3. Si fuera el caso, la Delegación propuso añadir una coma después de la palabra solicitud con el fin de precisar el texto.

259. El Presidente explicó que en el Artículo 22 figura el importante principio del derecho a manifestarse, y que esta disposición debe interpretarse junto con la Regla 6.7), donde también se aborda la formulación de observaciones, así como las condiciones en las cuales puede conceder la posibilidad de cumplir los requisitos incumplidos. Por otra parte, señaló que, basándose en la historia legislativa de esas dos disposiciones, el SCT convino en su duodécima sesión separarlas, pero añadió que ahora parece que la disposición que figura en la Regla 6.7) presenta cierto interés para los solicitantes o titulares, por lo que sería mejor integrarla en el texto del Artículo 22. En relación con la referencia al Artículo 14, el Presidente dijo que también debería contemplarse a la luz de la nueva redacción de ese Artículo.

260. El Presidente señaló que hay consenso sobre la nueva redacción de esta disposición en conjunción con la Regla 6.7), que debe trasladarse del Reglamento al Tratado.

Artículo 23
(Reglamento)

261. La Delegación de la República Islámica del Irán se preguntó si es necesario el Artículo 23.3)a) ya que, como se señala en la Nota 23.01, no hay ninguna disposición en el actual proyecto de Reglamento que especifique que puedan ser modificadas únicamente por unanimidad.

262. El Presidente observó que la disposición puede mantenerse si en futuras modificaciones del Reglamento se considera conveniente especificar una disposición que sólo pueda modificarse por unanimidad.

263. La Delegación de Nueva Zelanda sostuvo la opinión de que es preferible mantener el Artículo 23.3)a), ya que la disposición facilita las reacciones a futuros acontecimientos.

264. El Representante del CEIPI respaldó la declaración hecha por la Delegación de Nueva Zelanda.

265. El Presidente señaló que hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 24
(Asamblea)

266. La Representante de las Comunidades Europeas se refirió a la reserva relativa al Artículo 24.4)b)ii), a la que ya hizo referencia en la duodécima sesión del Comité Permanente. La Representante informó al Comité de que la disposición ha sido objeto de un examen interno más exhaustivo, como resultado del cual deja constancia de su deseo de retractarse de dicha reserva.

267. La Delegación de la República Islámica del Irán propuso trasladar las palabras “con la asistencia de la Oficina Internacional” del Artículo 24.2)ii) al Artículo 25, ya que en este último se abordan las tareas de la Oficina Internacional de forma más general.

268. La Delegación de Bélgica informó al Comité Permanente de que pronto finalizará el establecimiento de la nueva Organización de la Propiedad Intelectual del Benelux, y de que las reglas del procedimiento del Artículo 24 son aceptables para esa Organización. La Delegación apoyó el Artículo 24 y la intervención de la Representante de las Comunidades Europeas.

269. El Representante del CEIPI, refiriéndose a la intervención de la Delegación de la República Islámica del Irán, se preguntó si es necesario el Artículo 24.2)ii). Habida cuenta de que del Artículo 8.5) se puede deducir que los formularios internacionales tipo forman parte del Reglamento, el Representante manifestó que de todos modos, estarán contemplados en el Artículo 24.2)iii).

270. El Representante de la CCI recordó la evolución histórica del TLT y acogió con beneplácito el apoyo a la creación de una Asamblea, propuesta por el Comité Permanente.

271. El Presidente señaló que, a reserva de posibles cambios en el párrafo 2.ii), hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 25
(Oficina Internacional)

272. Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 26
(Revisión y modificación)

273. La Secretaría explicó que, en contraste con el enfoque más liberal adoptado en el proyecto anterior de TLT, y como resultado del debate que tuvo lugar en la sesión previa del SCT, el texto del Artículo 26 se enmienda para limitar a los Artículos 24 y 25 el poder de la Asamblea de modificar las disposiciones del TLT. En relación con la terminología utilizada en el Artículo 26, la Secretaría explicó que el término “modificación” se refiere a la posibilidad de modificar el Tratado por decisión de la Asamblea, mientras que el término “revisión” se refiere a las modificaciones del TLT adoptadas por una conferencia diplomática.

274. La Delegación de Australia declaró que agradecería que se den más facilidades para modificar el Tratado. Aunque consideró que el nuevo Artículo 26 es un paso en la dirección opuesta, indicó que juzga el Artículo aceptable. No obstante, dejó constancia de su interés en continuar facilitando los trámites de modificación.

275. La Delegación de la República Islámica del Irán propuso aclarar la diferencia entre revisión y modificación. Se preguntó si el cambio de todas las Reglas puede considerarse una modificación. En referencia al Artículo 1.xxii), también se preguntó si una revisión del Tratado se limita a las disposiciones que no pueden ser modificadas por la Asamblea.

276. La Secretaría explicó que en el Artículo 1.xxii) se aclara que una referencia a un artículo incluye la regla correspondiente, pero no a la inversa.

277. El Presidente señaló que algunas Reglas pueden influir en un artículo. Recordó que, en el contexto del Artículo 8, los requisitos que han de cumplir los solicitantes figuran en el Reglamento. En su opinión, el Artículo 8 sería más o menos inútil sin las Reglas prescritas en el Reglamento.

278. La Delegación de Nueva Zelandia, respaldada por la Delegación de Australia, expresó inquietud respecto del párrafo 2.c). La Delegación sostuvo la opinión de que el uso de “así aceptada” en la segunda frase del párrafo 2.c) probablemente trata de referirse a las modificaciones aceptadas por tres cuartos de las Partes Contratantes. No obstante, dado que el término “aceptación” también se utiliza en la primera frase del Artículo 26.2)c) (“notificaciones escritas de su aceptación”), existe cierta ambigüedad. Si “así aceptada” se refiere a la aceptación por cada uno de los miembros, se contradice con el resto de la frase en el sentido de que la modificación vincularía a “todas las Partes Contratantes...”. La Delegación concluyó que es preferible que las dos frases del párrafo 2.c) se dividan en los párrafos c) y d). Mientras que la primera frase del párrafo 2.c) puede mantenerse en el nuevo párrafo c), el nuevo párrafo d) rezaría como sigue: “Toda modificación de dichas disposiciones así aceptada por tres cuartos de las Partes Contratantes, de conformidad con el subpárrafo c), será vinculante para todas las Partes Contratantes de este Tratado que sean Partes Contratantes en el momento de la entrada en vigor de la modificación, y para los Estados y organizaciones intergubernamentales que pasen a ser Partes Contratantes en una fecha posterior”.

279. La Delegación de la República Islámica del Irán expresó inquietud en el sentido de que el Artículo 26.2)a) ofrece la posibilidad de modificar los Artículos 24 y 25 mediante una decisión de la Asamblea. Pese a que los Artículos 24 y 25 parecen tener carácter de procedimiento, contienen normas sustantivas, por ejemplo, en el Artículo 24.2)i). La Delegación se preguntó si la tarea de desarrollar el Tratado asignada a la Asamblea en el Artículo 24.2)i) puede entenderse en el sentido de incluir modificaciones en Artículos y Reglas de igual manera. En referencia al Artículo 26.2)c), expresó inquietud ante la posibilidad de que las modificaciones por la Asamblea afecten indirectamente a la soberanía de los Estados.

280. El Presidente señaló que en el Artículo 24.2)i) se abordan las tareas preparatorias y las actividades de redacción, que actualmente lleva a cabo el Comité Permanente. Por consiguiente, consideró que la disposición no pone en peligro la soberanía de los Estados miembros.

281. La Secretaría explicó que el Artículo 24 tiene una naturaleza programática, mientras que en el Artículo 26 se establece un marco de procedimiento para la revisión del Tratado por una conferencia diplomática, o la modificación de los dos artículos del Tratado por decisión de la Asamblea. Por consiguiente, los Artículos 24 y 26 no deben conectarse. Por otra parte, en muchos tratados administrados por la OMPI figuran artículos similares, que reflejan una práctica ampliamente aceptada entre los Estados parte en esos tratados.

282. La Delegación de la República Islámica del Irán observó que, independientemente del término “desarrollo del presente Tratado” utilizado en el Artículo 24.2)i), otras cuestiones fundamentales, como las normas sobre quórum previstas en el Artículo 24.3), continúan siendo objeto de modificaciones decididas por la Asamblea. La Delegación señaló que esas modificaciones por la Asamblea, como la supresión del Artículo 24.4)a), pueden afectar a los Estados miembros.

283. La Delegación de Australia se preguntó sobre el sentido de la frase “miembros de la Asamblea en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación” utilizada en el Artículo 26.2)c). Asimismo, planteó la cuestión respecto de si ese fragmento debe entenderse como referencia a los miembros presentes en debates anteriores. Propuso que la Oficina Internacional examine atentamente los tratados de donde proviene esa redacción, con objeto de rectificar el párrafo 2.c), si fuera necesario. Por otra parte, la Delegación preguntó si la posibilidad que se brinda en el Artículo 26.2)a) de modificar los Artículos 24 y 25 por decisión de la Asamblea conduciría a una norma diferente para la modificación de un posible Reglamento futuro relativo a esos Artículos.

284. El Representante del CEIPI, en respuesta a la declaración hecha por la Delegación de Nueva Zelandia, recordó que en muchos tratados administrados por la OMPI figura la disposición prevista en el Artículo 26.2)c). Por lo tanto, propuso que toda modificación de esa disposición se presente al Asesor Jurídico de la OMPI. Con referencia a la cuestión planteada por la Delegación de Australia, el Representante declaró que las modificaciones realizadas en virtud del Artículo 26.2)a) y la revisión por una conferencia diplomática, representan dos formas diferentes de modificar los Artículos 24 y 25. La modificación de las posibles reglas que acompañen a los Artículos 24 y 25 deben seguir el procedimiento previsto en el Artículo 26, si son consecuencia de una modificación de los Artículos 24 ó 25 en virtud del Artículo 26.2), pero de lo contrario, deben seguir el procedimiento normal prescrito en el Artículo 23.

285. El Presidente señaló que, a reserva de posibles modificaciones en la estructura del párrafo 2.c), hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 27
(Procedimiento para ser parte en el Tratado)

286. La Delegación de la República Islámica del Irán expresó inquietud respecto del uso específico del término “instrumento” en el párrafo 3.b). Sostuvo la opinión de que el Artículo propiamente dicho no puede definir los términos del Tratado. Habida cuenta de que el término “instrumento” que figura en el párrafo 3.b) se define con objeto de contemplar tanto los instrumentos de ratificación como de adhesión, la Delegación indicó que ese uso específico puede plantear dificultades, teniendo en cuenta la definición de “instrumento de ratificación” que figura en el Artículo 1.xvii). Por otra parte, la Delegación se preguntó si la

finalidad de los párrafos 3.b) y c) es tener un efecto alentador o disuasorio en países que deseen ser parte en el Tratado.

287. La Secretaría explicó que en el párrafo 3.b) se aborda la situación específica que surge cuando los Estados tienen una oficina común, como la Oficina de Marcas del Benelux, o cuando pasan a ser miembros de una organización regional, como la OAPI. Propuso aclarar el funcionamiento y el significado de la disposición en la Nota, por ejemplo, en relación con el uso específico del término “instrumento”.

288. La Delegación de la República Islámica del Irán declaró que no se opone al concepto del Artículo 27.b) y c). No obstante, consideró necesario señalar que el mecanismo expuesto en esas disposiciones no es claro. Asimismo, se preguntó en particular, por qué una declaración realizada en virtud del párrafo b) puede retirarse fácilmente de conformidad con el párrafo c).

289. El Representante del CEIPI dijo que el uso específico del término abreviado “instrumento” en el Artículo 27 únicamente tiene la finalidad de facilitar la lectura de esa disposición. De lo contrario, la expresión “instrumento de ratificación o adhesión” debería utilizarse a lo largo de todo el texto, lo cual lo haría largo y complicado.

290. El Presidente tomó nota de la propuesta de la Secretaría de aclarar esta disposición en la Nota acompañante. Concluyó que hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 28
(Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado)

291. La Secretaría explicó que el Artículo 28 se ha incorporado al TLT para aclarar la interconexión entre el TLT de 1994 y el TLT revisado. Observó que la nueva disposición sigue los principios generales del Derecho internacional previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

292. La Representante de las Comunidades Europeas declaró que el resultado final de la labor del Comité Permanente será un TLT revisado. Acogió con beneplácito el nuevo Artículo 28, habida cuenta de la intención de las Comunidades Europeas de adherirse al nuevo Tratado. No obstante, la Representante también señaló la necesidad de proseguir las consultas en las Comunidades Europeas.

293. La Delegación de Australia observó que las disposiciones similares al Artículo 28 funcionan bien en el marco del sistema de Madrid. No obstante, destacó que en este último contexto, la disposición afecta a la relación entre los países que no son miembros del sistema de Madrid. En opinión de la Delegación, el Artículo 28 plantea el problema de la tramitación diferente de los registros. Mientras que las obligaciones dimanantes del TLT revisado rigen las relaciones con todos los demás miembros del TLT revisado, los antiguos principios que provienen del TLT de 1994 continúan siendo aplicables a las relaciones con los miembros del TLT de 1994. La Delegación concluyó que es necesario simplificar, y se pronunció a favor de la supresión del Artículo 28.

294. La Delegación de Côte d'Ivoire declaró que debe alentarse a las Partes Contratantes del TLT de 1994 a adherirse al nuevo Tratado. Asimismo, estimó que es complicado aplicar dos tratados diferentes.

295. La Delegación de la República Islámica del Irán observó que no puede obligarse a los países a adherirse a un determinado tratado. Propuso precisar el lenguaje utilizado en el Artículo 28.

296. La Delegación de Chile expresó apoyo a la intervención de la Delegación de la República Islámica del Irán. Recordó que su país ha celebrado acuerdos de libre comercio con las Comunidades Europeas y los Estados Unidos de América, que prevén la obligación de adherirse al TLT de 1994.

297. La Delegación de México observó que el futuro TLT sólo es aplicable respecto de las relaciones mutuas de los Estados que son parte tanto en el TLT revisado, como en el TLT de 1994. Respecto de las relaciones con las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no son parte en el TLT revisado, sólo debe aplicarse el TLT de 1994.

298. El Presidente concluyó que esta disposición queda abierta a futuros debates.

Artículo 29

(Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones)

299. La Delegación de Australia declaró que dos principios son objeto de examen en el marco del Artículo 29. Por una parte, es conveniente fomentar la adhesión al nuevo TLT y su ratificación. Por otra parte, añadió que deben tomarse en consideración las dificultades que plantean determinados acuerdos, que comportan el compromiso de los países de adherirse al TLT de 1994. La Delegación también se refirió a un proyecto de ley nacional que ya ha sido redactado para preparar el terreno para la adhesión al TLT de 1994, lo cual permitirá no poner en peligro el esfuerzo legislativo con una disposición como la del antiguo párrafo 4). No obstante, la Delegación propuso mantener dicho párrafo. A los efectos de ofrecer soluciones a las problemáticas situaciones anteriormente mencionadas, propuso estipular un período de transición que abarque todas las situaciones difíciles, o mantener abierta la posibilidad de hacerse miembro para los países que ya son parte en acuerdos bilaterales o que han adoptado medidas legislativas. Asimismo, destacó que en todo caso, es preferible fijar una fecha para la clausura del TLT de 1994.

300. La Delegación de los Estados Unidos de América respaldó la supresión del antiguo párrafo 4). Ahora bien, también declaró que su país está dispuesto a examinar la propuesta realizada por la Delegación de Australia. Por lo tanto, el debate debe permanecer abierto.

301. El Presidente señaló que el Comité Permanente también puede examinar una declaración concertada cuya finalidad sea propiciar la adhesión al nuevo TLT.

302. La Delegación de Australia indicó que prefiere mantener el párrafo 4). Asimismo, se pronunció a favor de los párrafos 1) a 3).

303. El Representante del CEIPI cuestionó la legalidad y la conveniencia del párrafo 4). Asimismo, sostuvo la opinión de que el párrafo 4) en realidad alteraría el TLT de 1994. Por otra parte, se preguntó si realmente se impone la clausura del TLT de 1994. Añadió que existe la posibilidad de que algunos países no estén en posición de adherirse al nuevo instrumento. En ese caso, sería preferible no comprometer su participación en el sistema del TLT, impidiéndoles adherirse al TLT de 1994.

304. El Presidente concluyó que hay consenso sobre los párrafos 1) a 3). El párrafo 4) queda abierto para futuros debates.

Artículo 30
(Reservas)

305. Hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 31
(Denuncia del Tratado)

306. Hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 32
(Idiomas del Tratado)

307. Hay consenso sobre esta disposición.

Artículo 33
(Depositario)

308. Hay consenso sobre esta disposición.

Punto 5 del orden del día: Cuestionario sobre el Derecho marcario y las prácticas relativas a las marcas

309. La Secretaría elaboró un informe sobre la marcha de los trabajos de preparación de un resumen de respuestas al Cuestionario sobre el Derecho marcario y las prácticas relativas a las marcas (documento SCT/11/6), y explicó que la versión final de ese resumen se distribuirá antes de la próxima sesión del SCT.

310. Las Delegaciones de Australia, Dinamarca, Nueva Zelanda y Suiza, y el Representante de la CCI agradecieron los esfuerzos realizados por la Secretaría para preparar el informe sobre la marcha de los trabajos.

311. La Delegación de Suiza propuso que se pueda acceder a la totalidad de las respuestas al Cuestionario presentadas por los miembros y observadores del SCT, con su acuerdo previo.

312. La Delegación de los Estados Unidos de América manifestó que está a favor de la transparencia en relación con los comentarios y las respuestas al Cuestionario. No obstante, expresó inquietud ante el riesgo de malinterpretar algunas de las respuestas, dado que algunas de las preguntas pueden entenderse de varias formas diferentes.

313. En respuesta a la inquietud expresada por la Delegación de los Estados Unidos de América, las Delegaciones de Australia, Dinamarca y Nueva Zelandia señalaron que sería útil un descargo de responsabilidad general relativo al contenido de las respuestas y los comentarios. La Delegación de Australia agregó además que las respuestas al cuestionario se pueden obtener directamente en la oficina que las haya preparado.

314. El Presidente señaló que el Comité Permanente ha tomado nota del informe sobre la marcha de los trabajos presentado por la Secretaría y que ha manifestado agradecimiento y aprecio ante los esfuerzos invertidos por la Secretaría para preparar un documento de resumen de las respuestas al cuestionario.

Punto 6 del orden del día: Nombres de dominio de Internet e indicaciones geográficas

315. La Representante de las Comunidades Europeas declaró que las Comunidades Europeas conceden una gran importancia a la protección de las indicaciones geográficas en el sistema de los nombres de dominio y que desea que se realicen progresos en ese sentido. La Representante solicitó que la cuestión permanezca en el programa de trabajo del SCT.

316. Las Delegaciones de Francia y Suiza respaldaron la declaración realizada por la Representante de las Comunidades Europeas.

317. La Delegación de Australia declaró que comparte el punto de vista de la Representante de las Comunidades Europeas en relación con la cuestión objeto de examen.

318. La Delegación de Nueva Zelandia propuso que este punto del orden del día se trate en la próxima sesión.

319. El Representante de la CCI dijo que las partes interesadas están a favor de continuar la labor sobre esta cuestión.

320. El Presidente dejó constancia de que hay consenso en el seno del Comité Permanente respecto del hecho de mantener a medio plazo este punto en programa de trabajo del SCT.

Punto 7 del orden del día: Labor futura

321. La Secretaría indicó que los nuevos documentos de trabajo relativos al proyecto de TLT revisado se prepararán con objeto de finalizar, en la decimocuarta sesión del TLT, la labor sobre la propuesta básica de una Conferencia Diplomática para adoptar un TLT revisado. Por otra parte, se finalizará el documento de resumen donde figuran todas las respuestas recibidas al cuestionario sobre el Derecho marcario y las prácticas relativas a las marcas, y se publicará para esa sesión del SCT. Añadió que se invita al SCT a identificar los temas que serán objeto de su labor futura y a presentarlos en la decimocuarta sesión, con el fin de que la Secretaría pueda empezar a preparar los documentos de trabajo a tiempo para la decimoquinta sesión del SCT, que se celebrará a finales de noviembre de 2005.

322. La Delegación de Suiza declaró, en relación con la labor futura, que el SCT debe abordar las cuestiones relativas a la armonización del Derecho sustantivo de marcas y las concernientes a la relación entre los diseños industriales, las obras de arte aplicado y las marcas tridimensionales, que ya se examinaron en el documento SCT/9/6.

323. La Delegación de Dinamarca propuso que prosiga la labor sobre el documento SCT/9/6.

324. La Delegación de Australia declaró que, en el marco de las futuras actividades del SCT, debe otorgarse prioridad a la labor de armonización del Derecho sustantivo de marcas.

325. El SCT decidió, en su decimocuarta sesión, que se consagre tiempo suficiente para finalizar el proyecto de TLT y de Reglamento revisado. Asimismo, decidió que la prioridad siguiente se otorgue al examen del resumen de las respuestas al Cuestionario sobre el Derecho marcario y las prácticas relativas a las marcas (documento SCT/11/6), así como a la labor futura.

Punto 8 del orden del día: Adopción del resumen del Presidente

326. El Comité Permanente adoptó el proyecto de resumen del Presidente que figura en el documento SCT/13/7 Prov. con las modificaciones propuestas por la Delegación de Australia respecto del Artículo 3 y del punto 5 del orden del día (Cuestionario sobre el Derecho marcario y las prácticas relativas a las marcas), por la Delegación del Japón respecto del punto 3 del orden del día (Aprobación del proyecto de informe de la duodécima sesión), por la Delegación de Nueva Zelanda respecto del Artículo 3, y por el Representante del CEIPI respecto de los Artículos 1.xxii) y 4.3)a).

Punto 9 del orden del día: Clausura de la sesión

327. El Presidente clausuró la decimotercera sesión del Comité Permanente.

[Sigue el Anexo I]

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCT/13/7

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 29 de octubre de 2004

S

COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DISEÑOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Decimotercera sesión
Ginebra, 25 a 29 de octubre de 2004

RESUMEN DEL PRESIDENTE

Punto 1 del orden del día: Apertura de la sesión

1. El Sr. Ernesto Rubio, Subdirector General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), abrió la sesión y dio la bienvenida a los delegados en nombre del Director General de la OMPI.

Punto 2 del orden del día: Aprobación del orden del día

2. El Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) aprobó el proyecto de orden del día (documento SCT/13/1 Prov.) sin modificaciones.

Punto 3 del orden del día: Aprobación del proyecto de informe de la duodécima sesión

3. El SCT aprobó el proyecto de informe (documento SCT/12/7 Prov.2) con las modificaciones solicitadas por las Delegaciones de Egipto, Federación de Rusia y Nueva Zelandia.

Punto 4 del orden del día: Revisión del Tratado sobre el Derecho de Marcas

4. Los debates se basaron en los siguientes documentos: SCT/13/2 (proyecto de Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) revisado), SCT/13/3 (proyecto de Reglamento revisado del Tratado sobre el Derecho de Marcas revisado), SCT/13/4 (Notas) y SCT/13/6 (Observaciones de la Delegación de Suiza relativas al documento SCT/12/2 (proyecto de Tratado sobre el Derecho de Marcas revisado)).

Artículo 1
Expresiones abreviadas

punto xii) Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Artículo 2
Marcas a las que se aplica el Tratado

1) [*Naturaleza de las marcas*]

El Presidente llegó a la conclusión de que hay consenso respecto de la propuesta que figura en el documento SCT/13/6, y que se ha confiado a la Secretaría la tarea de preparar la nueva redacción de esa disposición, aclarando que el proyecto de TLT revisado no obliga a las Partes Contratantes a aceptar el registro de marcas no susceptibles de registro en virtud de la legislación aplicable. Asimismo, el Presidente observó que, tal como sugirió una delegación, deberá introducirse un cambio en el Artículo 3.1)xii) como consecuencia de la nueva redacción.

Artículo 4
Representación; domicilio legal

3) [*Poder*]

a) Hubo consenso sobre la nueva redacción de esta disposición.

Artículo 8
Comunicaciones

Hubo consenso sobre la totalidad de este Artículo.

Regla 6
Detalles relativos a las comunicaciones

- 1) [*Indicaciones que acompañan a la firma de las comunicaciones en papel*]
Hubo consenso sobre esta disposición.
- 2) [*Fecha de la firma*]
Hubo consenso sobre esta disposición.
- 3) [*Firma de las comunicaciones en papel*]
Hubo consenso sobre esta disposición.
- 4) [*Firma de comunicaciones presentadas por medios electrónicos de transmisión*]
Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.
- 5) [*Original de una comunicación presentada por medios electrónicos de transmisión*]
Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.
- 6) [*Autenticación de comunicaciones en forma electrónica*]
Hubo consenso sobre esta disposición.
- 7) [*Notificación*]
Se decidió trasladar esta disposición al Artículo 22 a condición de que vuelva a ser redactada.
- 8) [*Sanciones por incumplimiento de requisitos*]
Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 22
Observaciones en caso de rechazo previsto

Hubo consenso para volver a redactar esta disposición conjuntamente con la Regla 6.7), que deberá trasladarse del Reglamento al Tratado.

Regla 5
Detalles relativos a la fecha de presentación

4) [*Presentación electrónica*]

Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 14
Medidas en caso de incumplimiento de plazos

1) [*Prórroga de plazos*]

2) [*Continuación de la tramitación*]

3) [*Restablecimiento de los derechos*]

El Presidente dijo para concluir que el SCT ha alcanzado un acuerdo sobre el texto del Artículo 14.1) a 3), a condición de que se introduzcan cambios menores en la redacción de los párrafos 2) y 3), en lo relativo a la referencia a la regla correspondiente. Asimismo, el Presidente señaló que si bien es cierto que el Comité Permanente ha aceptado la redacción actual como si se tratara de un texto acordado, incumbe a la Secretaría examinar este texto a fin de someter en la próxima sesión del Comité Permanente un texto con una redacción mejorada y sin modificar el fondo.

Ese segundo proyecto de Artículo 14.1) a 3) podría ser examinado en la decimocuarta sesión del SCT, quedando entendido que si ese proyecto de texto no suscita el consenso del Comité Permanente, se mantendrá el texto acordado en la presente sesión.

4) [*Excepciones*]

Hubo consenso sobre esta disposición.

5) [*Tasas*]

Hubo consenso sobre esta disposición.

6) [*Prohibición de otros requisitos*]

Hubo consenso sobre esta disposición.

Regla 9
Requisitos relacionados con las medidas previstas
en caso de incumplimiento de plazos

- 1) [*Requisitos relativos a la prórroga de plazos en virtud del Artículo 14.1*]
Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.
- 2) [*Requisitos relativos a la continuación de la tramitación en virtud del Artículo 14.2*]
Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.
- 3) [*Requisitos relativos al restablecimiento de los derechos en virtud del Artículo 14.3*]
Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.
- 4) [*Excepciones en virtud del Artículo 14.4*]
punto i) Esta disposición se dejó en suspenso para ser examinada posteriormente.
puntos ii) a v) Hubo consenso sobre estas disposiciones.
punto vi) Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.
punto vii) Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículos 10 a 12

Se acordó modificar estas disposiciones como consecuencia del efecto horizontal del Artículo 8.

Artículo 13
Duración y renovación del registro

Hubo consenso sobre esta disposición, a condición de que se omitan las palabras “salvo cuando sea aplicable el Artículo 3.4)iv)” del párrafo 2.ii) y se introduzcan los cambios necesarios como consecuencia de ello.

Artículo 17
Petición de inscripción de una licencia

1) [*Contenido de la petición de inscripción*]

Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

2) [*Tasas*]

3) [*Petición única relativa a varios registros*]

Hubo consenso sobre estas disposiciones.

4) [*Prohibición de otros requisitos*]

El Presidente señaló que varias delegaciones han expresado reservas respecto de esta disposición. El Presidente concluyó que el contenido de la Nota 17.06 puede trasladarse al Artículo 17.

5) [*Pruebas*]

Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

6) [*Petición relativa a las solicitudes*]

Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 18
Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

1) [*Contenido de la petición*]

Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

2) [*Otros requisitos*]

Hubo consenso sobre esta disposición.

Regla 10

Contenido de la solicitud de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

1) [*Contenido de la petición*]

Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a redactarse el punto xi).

2) [*Documentos justificativos de las licencias*]

Esta disposición se dejó en suspenso para ser examinada posteriormente.

3) [*Documentos justificativos de las modificaciones o cancelaciones*]

Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Artículo 19

Efectos de la no inscripción de una licencia

1) [*Validez del registro y protección de la marca*]

Hubo consenso sobre esta disposición.

2) [*Ciertos derechos del licenciatario*]

Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 20

Uso de una marca en nombre del titular

Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que vuelva a ser redactada.

Artículo 21

Indicación de la licencia

Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 23

Reglamento

Hubo consenso sobre esta disposición.

SCT/13/8
Anexo I, página 8

SCT/13/7
página 8

Artículo 24
Asamblea

Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que se realicen posibles cambios en el párrafo 2.ii).

Artículo 25
Oficina Internacional

Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 26
Revisión y modificación

Hubo consenso sobre esta disposición a condición de que se realicen posibles cambios en la estructura del párrafo 2.c).

Artículo 27
Procedimiento para ser parte en el Tratado

Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 28
Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado

Esta disposición se dejó en suspenso para ser examinada posteriormente.

Artículo 29
Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

Hubo consenso sobre los párrafos 1) a 3). En la próxima redacción se reproducirá el párrafo 4) en su forma actual.

Artículo 30
Reservas

Hubo consenso sobre esta disposición.

SCT/13/8
Anexo I, página 9

SCT/13/7
página 9

Artículo 31
Denuncia del Tratado

Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 32
Idiomas del Tratado

Hubo consenso sobre esta disposición.

Artículo 33
Depositario

Hubo consenso sobre esta disposición.

Punto 5 del orden del día: Cuestionario sobre el Derecho marcario y las prácticas relativas a las marcas

5. El Comité tomó nota del informe de situación presentado por la Secretaría acerca de la elaboración de un resumen de las respuestas al Cuestionario sobre el Derecho de marcas y las prácticas relativas a las marcas (SCT/11/6)). El Comité agradeció a la Secretaría el esfuerzo dedicado a la preparación del resumen.

Punto 6 del orden del día: Nombres de dominio de Internet e indicaciones geográficas

6. Hubo consenso acerca de que este punto se mantendrá en el orden del día del SCT a mediano plazo.

Punto 7 del orden del día: Labor futura

7. El SCT decidió que en su decimocuarta sesión dedicará el tiempo necesario a la finalización del proyecto de TLT revisado y su Reglamento. Decidió además que, de sobrar tiempo, éste se dedicará a examinar el resumen de las respuestas al Cuestionario sobre el Derecho de marcas y las prácticas relativas a las marcas, y a la labor futura.

[Sigue el Anexo II]

ANNEX II

LISTE DES PARTICIPANTS/LIST OF PARTICIPANTS

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique des noms français des États)
(in the alphabetical order of the names in French of the States)

AFRIQUE DU SUD/SOUTH AFRICA

Abram Ntate TUNE, Deputy Registrar, Trade and Industry, Companies and Intellectual Property Registration Office (CIPRO), Pretoria
<atune@cipro.gov.sa>

ALGÉRIE/ALGERIA

Boualem SEDKI, ministre plénipotentiaire, Mission permanente, Genève
<mission.algerie@mission.algerie.ch>

ALLEMAGNE/GERMANY

Li-Feng SCHROCK, Senior Ministerial Counsellor, Federal Ministry of Justice, Berlin
<schrock-li@bmj.bund.de>

Katja BEHR (Mrs.), Counsellor, Federal Ministry of Justice, Berlin

Carolin HÜBENETT (Ms.), Counsellor, German Patent and Trademark Office, Munich
<carolin.huebenett@dpma.de>

AUSTRALIE/AUSTRALIA

Michael ARBLASTER, Deputy Registrar of Trade Marks, IP Australia, Woden ACT
<michael.arblaster@ipaaustralia.gov.au>

AUTRICHE/AUSTRIA

Petra ASPERGER (Mrs.), Deputy Head, Legal Department C, Austrian Patent Office, Vienna
<petra.asperger@patentamt.at>

BANGLADESH

Nayem Uddin AHMED, Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

BELGIQUE/BELGIUM

Monique PETIT (Mme), conseiller adjoint, Section juridique, Direction générale, Office de la propriété intellectuelle, Bruxelles
<monique.petit@mineco.fgov.be>

BÉNIN/BENIN

François Miton ADANDE, chef du Service juridique, Centre national de la propriété industrielle (CENAPI), Cotonou

BOTSWANA

Lebogang MOPHUTING, Chief Registration Officer, Department of the Registrar of Companies, Business Names, Trade Marks, Patents and Designs, Gaborone
<lmophuting@gov.bw>

BRÉSIL/BRAZIL

Leonardo DE ATHAYDE, Secretario, Misión Permanente, Ginebra
<leonardo.athayado@ties.itu.int>

BULGARIE/BULGARIA

Shtiryana VALCHANOVA-KASTEVA (Mrs.), Legal Officer, Patent Office, Sofia
<cvaltchanova@bpo.bg>

BURUNDI

Dominique NYANDWI, directeur général de l'industrie, Ministère du commerce et de l'industrie, Bujumbura
<nyandwidominiko@yahoo.fr>

CANADA

Dominique HENRIE (Ms.), Legal Counsel, Industry Canada Legal Services, Quebec
<henrie.dominique@ic.gc.ca>

Lisa A. POWER (Mrs.), Chair, Trade-marks Opposition Board, Department of Industry
Canada, Quebec
<power.lisa@ic.gc.ca>

CHILI/CHILE

Eleazar BRAVO MANRIQUEZ, Jefe, Departamento de Propiedad Intelectual, Ministerio de
Economía, Santiago
<ebravo@dpi.cl>

CHINE/CHINA

AN Qinghu, Director General, Trademark Office, State Administration for Industry and
Commerce (SAIC), Beijing
<waiban.sbj@saic.gov.cn>

WANG Wei (Ms.), Deputy Director, Legal Affairs Division, State Administration for
Industry and Commerce (SAIC), Beijing

XU Shunkang, General Affairs Division, Trademark Office, State Administration for Industry
and Commerce (SAIC), Beijing
<saic_xu@yahoo.com.cn>

ZANG Ze, Attaché, Permanent Mission, Geneva
<zhang_ze@mfa.gov.cn>

HONGMEI Deng, Advisor, Permanent Mission, Geneva
<deng_hongmei@mfa.gov.cn>

COLOMBIE/COLOMBIA

Rafael QUINTERO CUBIDES, Segundo Secretario, Misión Permanente, Ginebra
<misscol@hotmail.com><mision.colombia@ties.itu.int>

COSTA RICA

Alejandro SOLANO, ministre conseiller, Mission permanente, Genève
<alejandro.solano@hotmail.com>

CÔTE D'IVOIRE

Claude BÉKÉ DASSYS, ambassadeur, représentant permanent, Mission permanente, Genève

Daouda SIDIBÉ, chef du Service des brevets et signes distinctifs, Office ivoirien de la propriété industrielle (OIFI), Ministère de l'industrie et du développement du secteur privé, Abidjan
<tienkolemaire@yahoo.fr>

Désiré-Bosson ASSAMOI, conseiller, Mission permanente, Genève

CROATIE/CROATIA

Željko MRŠIĆ, Assistant Director General, State Intellectual Property Office, Zagreb

CUBA

Clara Amparo MIRANDA VILA (Sra.), Jefe del Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos, Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI), La Habana
<marcas@ocpi.cu>

DANEMARK/DENMARK

Anette TOFTENG (Ms.), Legal Adviser, Head of Division, Danish Patent and Trademark Office, Ministry of Economy and Business Affairs, Taastrup

Ellen BREDAM (Mrs.), Senior Legal Advisor, Ministry of Economic and Business Affairs, Danish Patent and Trademark Office, Taastrup
<ebr@dkpto.dk>

ÉGYPTE/EGYPT

Ahmed ABDEL LATIF, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva
<abdelatif@yahoo.com>

Ragui EL-ETREBY, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva
<ragui@lycos.com>

EL SALVADOR

Juan Carlos FERNÁNDEZ QUEZADA, Ministro Consejero, Misión Permanente, Ginebra
<jfernandez@minec.gob.sv>

ÉQUATEUR/ECUADOR

Rafael PAREDES, Representante Permanente Alterno, Misión Permanente, Ginebra
<mission.ecuador@ties.itu.int>

ESPAGNE/SPAIN

Ignacio Gil OSES, Técnico Superior Jurista, Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales, Oficina Española de Patentes y Marcas, Madrid
<ignacio.gil@oepm.es>

ESTONIE/ESTONIA

Ingrid MATSINA (Ms.), Deputy Head, Trademark Department, Estonian Patent Office, Tallinn
<ingrid.matsina@epa.ee>

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE/UNITED STATES OF AMERICA

Sharon MARSH (Ms.), Administrator for Trademark Policy and Procedure, United States Patent and Trademark Office (USPTO), Arlington
<sharon.marsh@uspto.gov>

Susan ANTHONY (Miss), Attorney Advisor, United States Patent and Trademark Office (USPTO), Arlington
<susan.anthony@uspto.gov>

EX-RÉPUBLIQUE YOUGOSLAVE DE MACÉDOINE/THE FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA

Simčo SIMJANOVSKI, Head of Department, State Office of Industrial Property, Skopje
<simcos@ippo.gov.mk>

Biljana LEKIK (Mrs.), Deputy Head of Department, State Office of Industrial Property, Skopje
<biljanal@ippo.gov.mk>

FÉDÉRATION DE RUSSIE/RUSSIAN FEDERATION

Valentina ORLOVA (Mrs.), Director, Control-Legal Department, Federal Intellectual Property Service of the Russian Federation (ROSPATENT), Moscow
<orlova@rupto.ru> <nkrylova@rupto.ru>

Marina KORNAUKHOVA (Ms.), Specialist, International Cooperation Department, Federal Intellectual Property Service of the Russian Federation (ROSPATENT), Moscow

Liubov KIRIY (Mrs.), Head of Division, Federal Institute of Industrial Property (FIPS), Moscow
<lkiriy@rupto.ru>

FINLANDE/FINLAND

Elina POHJA (Ms.), Lawyer, National Board of Patents and Registration of Finland, Helsinki
<elina.pohja@prh.fi>

Hilkka NIEMIVUO (Ms.), Deputy Head, Trademarks Division, National Board of Patents and Registration of Finland, Helsinki
<hilkka.niemivuo@prh.fi>

FRANCE

Gilles REQUENA, chargé de mission, Affaires juridiques, Institut national de la propriété industrielle (INPI), Paris
<grequena@inpi.fr>

Marianne CANTET (Mlle), chargée de mission, Institut national de la propriété industrielle, Paris
<mariannecantet@inpi.fr>

GRÈCE/GREECE

Evgenia KOUMARI (Miss), Jurist, Trademark Office, Directorate of Commercial and Industrial Property, General Secretary for Commerce, Ministry of Development, Athens
<e-koumari@gge.gr>

GUATEMALA

Ana Lorena PACHECO (Sra.), Consejera, Misión Permanente, Ginebra

GUINÉE/GUINEA

Alassane CONTE, secrétaire général du Bureau de la Section syndicale/MAE, chef de la Section des accords, conventions et traités, Division juridique, Direction des affaires juridiques et consulaires, Ministère des affaires étrangères, Conakry
<alassane_conte@yahoo.fr>

HONDURAS

Francisco Javier MEJIA, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

Mauricio Alfredo PÉREZ ZEPEDA, Segundo Secretario, Misión Permanente, Ginebra
<mission.honduras@ties.itu.int>

HONGRIE/HUNGARY

Gyula SOROSI, Deputy Head, Trademark, Model and Design Department, Hungarian Patent Office, Budapest
<sorosi@hpo.hu>

Imre GONDA, Legal Officer, Hungarian Patent Office, Budapest
<gonda@hpo.hu>

Veronika CSERBA (Mrs.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva
<veronika.cserba@ties.itu.int>

INDE/INDIA

Preeti SARAN (Mrs.), Minister, Permanent Mission, Geneva

INDONÉSIE/INDONESIA

Emawati JUNUS, Director of Trade Marks, Directorate General of Intellectual Property Rights, Ministry of Justice and Human Rights, Jakarta
<emawati@dgip.go.id>
<dirmark@dgip.go.id>

Dewi KARTONEGORU (Ms.), Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

IRAN (RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D’)/IRAN (ISLAMIC REPUBLIC OF)

Hamid AZIZI MORAD POUR, Trademark Expert, Registration Organization of Deeds and Properties, Tehran
<hamidazizimp@yahoo.com>

Hekmatollah GHORBANI, Legal Counsellor, Permanent Mission of the Islamic Republic of Iran, Geneva

IRLANDE/IRELAND

Anne COLEMAN-DUNNE (Mrs.), Assistant Principal Officer, Department of Enterprise, Trade and Employment, Dublin
<anne_colemandunne@entemp.ie>

ITALIE/ITALY

Sem FABRIZI, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

Maria SCIMEMI (Ms.), Permanent Mission, Geneva

Claudia TREZZA (Ms.), Permanent Mission, Geneva

JAMAÏQUE/JAMAICA

Symone BETTON (Miss), First Secretary, Permanent Mission, Geneva
<symone.betton@ties.itu.int>

JAPON/JAPAN

Hiroshi MORIYAMA, Deputy Director, International Affairs Division, General Administration Department, Japan Patent Office (JPO), Tokyo
<moriyama-hiroshi@jpo.go.jp>

Kuniaki MATSUNO, Deputy Director, Formality Examination Standards Office, Formality Examination Division, Trademark, Design and Administrative Affairs Department, Japan Patent Office (JPO), Tokyo
<matsuno-kuniaki@jpo.go.jp>

Kaori NOTO (Ms.), Formality Examination Standards Office, Formality Examination Division, Trademark, Design and Administrative Affairs Department, Japan Patent Office (JPO), Tokyo
<noto-kaori@jpo.go.jp>

Mizuki OGINO, Specialist for Trademark Planning, Trademark Division, Trademark, Design and Administrative Affairs Department, Japan Patent Office (JPO), Tokyo
<ogino-mizuki@jpo.go.jp>

Shintaro TAKAHARA, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

JORDANIE/JORDAN

Asia AL-NAJJAR (Mrs.), Legal Researcher, Ministry of Industry and Trade, Amman
<asia-najar@hotmail.com>

KENYA

Leonard Kibet KOSGEI, Trademark Examiner, Kenya Industrial Property Institute, Ministry of Trade and Industry, Nairobi
<kipi@swiftkenya.com>

LETTONIE/LATVIA

Jānis ANCĪTIS (Mr.), Counsellor to the Director, Patent Office of the Republic of Latvia, Riga
<j.ancitis@lrpv.lv>

JAMAHIRIYA ARABE LIBYENNE/LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA

Naser ALZAROUG, First Secretary, Permanent Mission, Geneva
<oarns55555@hotmail.com>

LIBAN/LEBANON

Souheir NADDÉ (Mlle), chef de l'Unité des accords multilatéraux et des organisations internationales, Ministère de l'économie et du commerce, Beyrouth
<snadde@economy.gov.lb>

LITUANIE/LITHUANIA

Digna ZINKEVIČIENĖ (Ms.), Head, Trademarks and Industrial Design Division, State Patent Bureau, Vilnius
<d.zinkeviciene@vpb.lt>

MALTE/MALTA

Tony BONNICI, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

MAROC/MOROCCO

Karima FARAH (Mme), chef du Service des marques, Département noms commerciaux et marques, Office marocain de la propriété industrielle et commerciale (OMPIC), Casablanca
<farah@ompic.org.ma><farahma2000ma@yahoo.fr>

MEXIQUE/MEXICO

Joseph KAHWAGI RAGE, Director Divisional de Marcas, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), México, D.F.
<jkahwagi@impi.gob.mx>

NÉPAL/NEPAL

Tana GAUTAM, Director General, Department of Industries, Kathmandu
<gautamtana@hotmail.com>

NIGÉRIA/NIGERIA

Maigarz BUBA, Second Secretary, Nigerian Trade Office to the World Trade Organization, Geneva
<mbuba@hotmail.com>

NORVÈGE/NORWAY

Debbie RØNNING (Ms.), Senior Legal Advisor, Design and Trademark Department,
Norwegian Patent Office, Oslo
<dro@patentstyret.no>

NOUVELLE-ZÉLANDE/NEW ZEALAND

George WARDLE, Senior Analyst, Trade Marks Policy, Ministry of Economic Development,
Wellington
<george.wardle@med.govt.nz>

PANAMA

Iván VERGARA, conseiller juridique, Mission permanente, Genève
<ivan.vergara@ties.itu.ch>

PARAGUAY

Estefania LATERZA (Sra.), Primera Secretaria, Misión Permanente, Ginebra
<elaterza@hotmail.com>

PAYS-BAS/NETHERLANDS

Brigitte A. J. SPIEGELER (Mrs.), Senior Policy Advisor, Infrastructure and Innovation
Department, Ministry of Economic Affairs, The Hague
<b.a.j.spiegeler@minez.nl>

PÉROU/PERU

Teresa Stella MERA GÓMEZ (Sra.), Jefa, Oficina de Signos Distintivos, Instituto Nacional
de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Lima
<tmera@indecopi.gob.pe>

POLOGNE/POLAND

Marta CZYZ (Mrs.), Director, Trademark and Geographical Indications Department, Patent
Office of the Republic of Poland, Warsaw
<mczyz@uprp.pl>

Andrzej SZCZEPEK, Expert, Trademarks and Geographical Indications Department, Patent
Office of the Republic of Poland, Warsaw
<aszczepk@uprp.pl>

PORTUGAL

Maria Joana MARQUES CLETO (Ms.), chef de Département, Institut national de la propriété industrielle (INPI), Lisbonne
<jmcleto.inpi.pt>

José Sergio DE CALHEIROS DE GAMA, conseiller juridique, Mission permanente, Genève
<mission.portugal@ties.itu.int>

RÉPUBLIQUE ARABE SYRIENNE/SYRIAN ARAB REPUBLIC

Ali SAYOUH, Registration of Trademarks and Industrial Designs, Directorate of Commercial and Industrial Property Protection, Ministry of Economy and Trade, Damascus
<syr.d.c.i.p@net.sy>

RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE DU CONGO/DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO

Fidèle Kh. SAMBASSI, ministre conseiller, Mission permanente, Genève

RÉPUBLIQUE DE CORÉE/REPUBLIC OF KOREA

Deok-Cheol CHOI, Director, Trademark and Design, Policy Planning Division, Korean Intellectual Property Office (KIPO), Daejaon City

Sung-Bae OH, Deputy Director, Trademark and Design, Policy Planning Division, Korean Intellectual Property Office (KIPO), Daejaon City

Joo-Ik PARK, Intellectual Property Attaché, Permanent Mission, Geneva
<han7200@dreamwiz.com>

RÉPUBLIQUE DE MOLDOVA/REPUBLIC OF MOLDOVA

Victoria BLIUC (Mrs.), Director, Trademark and Industrial Design Department, State Agency on Industrial Property Protection (AGEPI), Kishinev
<office@agepi.md><victoriana@agepi.md>

RÉPUBLIQUE DOMINICAINE/DOMINICAN REPUBLIC

Elisa Lucía FRIAS (Mrs.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva
<mission.dom-rep@ties.itu.int>

Gladys Josefina AQUINO (Mrs.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva
<mission.dom-rep@ties.itu.int>

RÉPUBLIQUE POPULAIRE DÉMOCRATIQUE DE CORÉE/DEMOCRATIC PEOPLE'S
REPUBLIC OF KOREA

HWANG Myong Hui (Mrs.), Head, Trademark and Industrial Design Division, State
Administration for Quality Management (SAQM), Pyongyang
<saqm@co.chesin.com>

KIM Mi Hui (Mrs.), Examiner, Trademark and Industrial Design Division, State
Administration for Quality Management (SAQM), Pyongyang

RÉPUBLIQUE TCHÈQUE/CZECH REPUBLIC

Kamil RAOUF, Head, Trademark Department, Industrial Property Office, Prague
<kraouf@upv.cz>

ROUMANIE/ROMANIA

Liviu BULGĂR, Director, Legal Advisor, Legal and International Cooperation Directorate,
State Office for Inventions and Trademarks, Bucharest

Cornelia Constanta MORARU (Mrs.), Head, Legal and International Cooperation Division,
State Office for Inventions and Trademarks, Bucharest
<moraru.cornelia@osim.ro>

ROYAUME-UNI/UNITED KINGDOM

Mark BRYANT, Policy Advisor, Intellectual Property and Innovation Directorate, The Patent
Office, Newport
<mark.bryant@patent.gov.uk>

RWANDA

Edouard BIZUMUREMYI, Trade Expert, Permanent Mission, Geneva
<edouardbizu@hotmail.com>

SERBIE-ET-MONTÉNÉGRO/SERBIA AND MONTENEGRO

Branka TOTIĆ (Mrs.), Assistant Director, Intellectual Property Office, Ministry for Internal
Economic Affairs, Belgrade
<btotic@yupat.sv.gov.yu>

SLOVÉNIE/SLOVENIA

Vesela VENIŠNIK (Mrs.), Head, Trademark and Designs Department, Slovenian Intellectual Property Office, Ljubljana
<v.venisnik@yil-sipo.si>

SOUDAN/SUDAN

Ebtessam Awad AHMED ADRIS (Mrs.), Legal Advisor, Intellectual Property Office, Khartoum
<ebtisamtitawi@yahoo.com>

SRI LANKA

Geethanjali Rupika RANAWAKA (Mrs.), Assistant Director, National Intellectual Property Office, Colombo
<nipos@eltnet.lk>

Samantha PATHIRANA (Ms.), Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

SUÈDE/SWEDEN

Per CARLSON, Judge, Court of Patent Appeals, Ministry of Justice, Stockholm
<per.carlson@pbr.se>

Magnus AHLGREN, Deputy Head, Designs and Trademark Department, Swedish Patent and Registration Office, Söderhamn
<magnus.ahlgren@prv.se>

SUISSE/SWITZERLAND

Stefan FRAEFEL, conseiller juridique, Service juridique, Division des marques, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

Emmanuel PIAGET, conseiller juridique, Service juridique, Division des marques, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

SURINAME

Merylin LANSHEUVEL (Miss), Acting Head, Intellectual Property Office, Paramaribo
<ipoffsur@sr.net>

THAÏLANDE/THAILAND

Arthayudh SRISAMOOT, Counsellor, Permanent Mission, Geneva
<arthayus@mfa.go.th>

TURQUIE/TURKEY

Onder Erol UNSAL, Trademark Examiner, Turkish Patent Institute, Ankara
<onder.unsal@tpe.gov.tr>

Yasar OZBEK, conseiller juridique, Mission permanente, Genève
<yozbek@yahoo.fr>

UKRAINE

Lyudmyla TSYBENKO (Mrs.), Head, Legal Division, State Department of Intellectual Property, Kyiv
<tsybenko@sdrp.gov.uk>

URUGUAY

Luis Jorge FERNANDEZ PIRIX, Director, Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, Montevideo
<dnpidir@adinet.com.uy>

VENEZUELA

Fabio DI CERA, Advisor, Permanent Mission, Geneva

COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES (CE)* / EUROPEAN COMMUNITIES (EC)*

Susana PÉREZ FERRERAS (Mrs.), Administrator, Industrial Property, European Commission, Brussels
<susana.perez-ferreras@cec.eu.int>

Detlef SCHENNEN, Head, Industrial Property Matters Service, Office for Harmonization in the Internal Market (Trade Marks and Designs), Alicante
<detlef.schennen@oami.eu.int>

II. ORGANISATIONS INTERGOUVERNEMENTALES/
INTERGOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE (OMC)/WORLD TRADE
ORGANIZATION (WTO)

Lauro LOCKS, Legal Affairs Officer, Intellectual Property Division, Geneva
<lauro.locks@wto.org>

BUREAU BENELUX DES MARQUES (BBM)/BENELUX TRADEMARK OFFICE
(BBM)

Edmond SIMON, directeur, Application des lois, La Haye
<esimon@bmb-bbm.org>

Paul LAURENT, chef de la Division opposition, La Haye
<pl Laurent@bmb-bbm.org>

ORGANISATION AFRICAINE DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE
(OAPI)/AFRICAN INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION (AIPO)

Hassane Yacouba KAFFA, chef du Service des signes distinctifs, Yaoundé
<hykaffa@yahoo.fr>

III. ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON GOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

* Sur une décision du Comité permanent, les Communautés européennes ont obtenu le statut de membre sans droit de vote.

* Based on a decision of the Standing Committee, the European Communities were accorded member status without a right to vote.

Association américaine du droit de la propriété intellectuelle (AIPLA)/American Intellectual Property Law Association (AIPLA)

Jonathan W. RICHARDS (Workman Nydegger firm, Salt Lake City)
<jrichards@wnlaw.com>

Association communautaire du droit des marques (ECTA)/European Communities Trade Mark Association (ECTA)

Jan WREDE (Member, Law Committee, Antwerp); Sandrine PETERS (Miss) (Legal Co-ordinator, Antwerp) <sandrine.peters@ecta.org>

Association des industries de marque (AIM)/European Brands Association (AIM)

Jean BANGERTER (représentant, Bruxelles)
<bangerter.jean@urbanet.ch>

Association internationale pour la protection de la propriété industrielle (AIPPI)/International Association for the Protection of Industrial Property (AIPPI)

Gerd F. KUNZE (former President, Zurich)

Association internationale pour les marques (INTA)/International Trademark Association (INTA)

Bruce J. MacPherson (Director, External Relations, New York)
<bmacpherson@inta.org>

Association japonaise des conseils en brevets (JPAA)/Japan Patent Attorneys Association (JPAA)

Keisuke OHASHI (Vice-Chairman, Trademark Committee, Tokyo)
<ohashik@oslaw.org>

Association japonaise pour les marques (JTA)/Japan Trademark Association (JTA)

Kenichi NAKAYAMA (Chair, Foreign Trademark Committee, Tokyo)
<nakayama@ip-mandm.com>

Centre d'échange et de coopération pour l'Amérique latine (CECAL)/Exchange and Cooperation Centre for Latin America (ECCLA)/Centro de Intercambios y Cooperación para América Latina (CICAL)

Michel CELI VEGAS (President, Geneva)
<contact@cecal.net>

Centre d'études internationales de la propriété industrielle (CEIPI)/Centre for International Industrial Property Studies (CEIPI)

François CURCHOD (professeur, Genolier)
<francois.curchod@vtxnet.ch>

Chambre de commerce internationale (CCI)/International Chamber of Commerce (ICC)

António L. DE SAMPAIO (conseiller en propriété intellectuelle, directeur général, Cabinet J.E. Dias Costa Lda., Lisbonne)

<diascosta@jediascosta.pt>

Gonçalo DE SAMPAIO (avocat à la Cour, Cabinet J.E. Dias Costa Lda., Lisbonne)

<diascosta@jediascosta.pt>

Fédération internationale des conseils en propriété industrielle (FICPI)/International Federation of Industrial Property Attorneys (FICPI)

Gonçalo DE SAMPAIO (avocat à la Cour, Cabinet J.E. Dias Costa Lda., Lisbonne)

<diascosta@jediascosta.pt>; Andrew PARKES (Special Reporter (Trademarks), CET (Studying and Working Commission), Dublin)

<ajparkes@eircom.net>

IV. BUREAU/OFFICERS

Président/Chair: Li-Feng SCHROCK (Allemagne/Germany)

Vice-présidents/Vice-Chairs: Evgeny ZINKEVITCH (Biélarus/Belarus)

JEONG In-sik (République de Corée/Republic of Korea)

Secrétaire/Secretary: Marcus HÖPPERGER (OMPI/WIPO)

V. SECRETARIAT DE L'ORGANISATION MONDIALE
DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (OMPI)/
SECRETARIAT OF THE
WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

Ernesto RUBIO, sous-directeur général/Assistant Director General

Octavio ESPINOSA, directeur-conseiller, Secteur des marques, des dessins et modèles industriels et des indications géographiques/Director-Advisor, Sector of Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications

Jürgen SCHMID-DWERTMANN, coordonnateur principal, Département juridique, Secteur des marques, des dessins et modèles industriels et des indications géographiques/Senior Coordinator, Legal Department, Sector of Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications

Marcus HÖPPERGER, directeur par intérim, Division du droit des marques, des dessins et modèles industriels et des indications géographiques/Acting Director, Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications Law Division

Päivi LÄHDESMÄKI (Mlle/Miss), juriste principale, Division du droit des marques, des dessins et modèles industriels et des indications géographiques/Senior Legal Officer, Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications Law Division

Martha PARRA FRIEDLI (Mme/Mrs.), juriste principale, Division du droit des marques, des dessins et modèles industriels et des indications géographiques/Senior Legal Officer, Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications Law Division

Martin SENFTLEBEN, administrateur adjoint, Division du droit des marques, des dessins et modèles industriels et des indications géographiques/Associate Officer, Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications Law Division

[Fin del Anexo II y del documento]